

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las diecisiete horas con veinticinco minutos del día veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, se publicó en los estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, de Acuerdo CG48/2024 denominado *"POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN LGTBTTIQ+ QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de manera presencial, celebrada el día miércoles veintiuno de febrero del año de dos mil veinticuatro. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
CONSTE.

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



ACUERDO CG48/2024

POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+ QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
COMPETENCIA.....	7
Disposiciones convencionales, constitucionales y normativas que sustentan la determinación.....	7
Criterios del tribunal electoral del poder judicial de la federación (TEPJF).....	20
Jurisprudencia del TEPJF.....	23
RAZONES Y MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA DETERMINACIÓN.....	26
Análisis de la población LGBTTTIQ+.....	26
Diversidad Sexual.....	26
Orientación sexual.....	27
Género.....	27
Identidad de género.....	27
Sexo asignado al nacer.....	27
Personas o población LGBTTTIQ+.....	27
Lesbiana.....	27
Gay.....	27
Bisexualidad.....	28
Trans.....	28
Transexual.....	28
Transgénero.....	28
Travesti.....	28
Intersexualidad.....	28
Queer.....	29

Acciones Afirmativas aprobadas en Sonora en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.....	29
Participación histórica de la población LGBTTTIQ+.....	31
Temporalidad para implementar las acciones afirmativas en materia electoral.....	33
Acción afirmativa en favor de personas de la población LGBTTTIQ+.....	36
Acciones del Instituto Estatal Electoral encaminadas a diseñar la implementación de las acciones afirmativas a favor de las personas de la población LGBTTTIQ+.....	43
ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+ APLICABLES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.....	53
I. En ayuntamientos del estado de Sonora.....	55
a) Para garantizar la representación de la población LGBTTTIQ+ en los 6 municipios mayores de 100 mil habitantes.....	55
b) Para garantizar la participación política de la población LGBTTTIQ+, en al menos, 2 de los 8 municipios cuya población sea mayor de treinta mil, pero que no exceda de cien mil habitantes.....	56
II. En el H. Congreso del estado de Sonora.....	67
Autoadscripción.....	78
ACUERDO.....	87

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
LGBTTTIQ+	Personas que se autoidentifican como lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer, y

Proporcionalidad	asexuales; el signo + significa la suma de disidencias sexuales y diversidad corporal. Criterio que tiene que ver con la relación equilibrada que tiene que existir entre las medidas que se implementan y los resultados que se pretenden conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que buscan eliminar.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG66/2021 *“Por el que se atiende la petición realizada por el ciudadano Manuel Seres, sobre medidas afirmativas para las personas que representan a los diversos grupos vulnerables”*.
- II. En contra del acuerdo anterior, diversas personas ciudadanas y partidos políticos interpusieron medios de impugnación, los cuales se resolvieron por el Tribunal Estatal Electoral, bajo el expediente número RA-TP-08/2021 y acumulados.
- III. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0669/2021, se dirigió a la Coordinadora Estatal del INEGI, para efectos de solicitar información sobre la presencia de los grupos indígenas, personas con discapacidad y personas LGBTTTIQ+.
- IV. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se recibió oficio 1313.5/052/2021 suscrito por la Lic. Miriam Guadalupe Villegas Vega, mediante el cual, en su calidad de Coordinadora Estatal del INEGI, atiende el oficio número IEEyPC/PRESI0669/2021 remitiendo información sobre grupos indígenas y personas con discapacidad, asimismo, **informando que el Censo de Población y Vivienda no capta información sobre los grupos LGBTTTIQ+**.
- V. El día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral dictó sentencia en el expediente número RA-TP-08/2021 y acumulados, vinculando a este Instituto Estatal Electoral para analizar la factibilidad de implementar medidas afirmativas a favor de personas que representan grupos vulnerables, para efecto de que estén en posibilidad de participar en condiciones de igualdad en las elecciones locales en el estado, específicamente en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.

- VI.** Con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG121/2021 *“Por el que cumplimenta la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora recaída dentro del expediente RA-TP-08/2021 y acumulados, y se emiten medidas afirmativas para las personas que representan a grupos vulnerables”*. Entre los grupos en situación de vulnerabilidad contemplados para las medidas afirmativas se encuentran las personas de la población LGBTTTIQ+.
- VII.** Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral y el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Sonora, llevaron a cabo el Foro denominado *“Hacia una democracia inclusiva: Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad”*, en el cual se organizaron cuatro mesas de trabajo mediante las cuales se recibieron diversas propuestas. Dentro de la mesa de trabajo de Participación Política de las Mujeres pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ donde se expusieron un total de ocho ponencias, y con ellas se formuló una ponencia en conjunto por parte de todas las personas integrantes de la mesa, en la cual se englobaron todas las propuestas en materia político-electoral. Las propuestas recibidas en las cuatro mesas fueron remitidas al H. Congreso del Estado mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1748/2022 en cumplimiento al Acuerdo CG45/2022.
- VIII.** El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes común del INE, el oficio TEPJF/CGOP-STP/OF/00056/2023, por medio del cual la Secretaria Técnica de la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF y por instrucciones del entonces Magistrado Presidente, remitió un documento de trabajo que concentra las decisiones que se han emitido para que las autoridades y los partidos políticos implementen acciones afirmativas que compensen la desventaja histórica a la que se han enfrentado las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad en México. (Información que es de conocimiento público, al haberse establecido en los acuerdos del INE CG 527/2023 Y CG625/2023)
- IX.** Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
- X.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Acuerdos CG58/2023 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora”* y CG59/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora”*.

- XI. En sesión extraordinaria de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG527/2023, por el cual se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del INE en el proceso electoral federal 2023-2024.
- XII. En distintas fechas se promovieron en contra del Acuerdo INE/CG527/2023, diversos juicios de la ciudadanía, un recurso de apelación, un asunto general y un juicio electoral ante la Sala Superior del TEPJF, identificados con número de expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados.
- XIII. Con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF, dictó sentencia en el expediente número SUP-JDC-338/2023 y acumulados, mediante la cual revocó el Acuerdo INE/CG527/2023 señalado en el antecedente anterior del presente Acuerdo.
- XIV. En fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-2292/2023, se dirigió a la Coordinadora Estatal del INEGI, para efectos de solicitar información sobre la presencia de los grupos indígenas, personas con discapacidad y personas de la población LGBTTTIQ+.
- XV. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG625/2023, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los *“Criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024”*, entre los grupos en situación de vulnerabilidad contemplados para las medidas afirmativas se encuentran las personas de la población LGBTTTIQ+.
- XVI. El día trece de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el *“Foro consultivo para la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas de la comunidad LGBT+ en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024”*. Cabe señalar que previo al foro se compartió una encuesta a través de la Plataforma Google Forms para conocer la opinión de la población LGBTTTIQ+.
- XVII. Con fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la presentación de los resultados del Foro mencionado en el antecedente inmediato anterior, en la Sala de Sesiones del Pleno del Instituto Estatal Electoral; en el mismo evento, se contó con la participación del Dr. Oscar Daniel Rodríguez Fuentes, Consejero del Instituto Electoral de Coahuila, quien impartió la Conferencia *“Derechos político electorales de las personas LGBTTTIQ+”*, en cuyo marco se expresaron diversas opiniones e intervenciones tendentes a favorecer la inclusión de personas de la población LGBTTTIQ+ en las candidaturas a cargos de elección

popular que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, postulen en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

- XVIII.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG97/2023 *“Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinan los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de sonora; así como también se modifica el artículo 9, fracción i, inciso d) de los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.”*, en cuyo punto primero de acuerdo se determinaron los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de sonora; esto es, en los distritos electorales locales 20 con cabecera en etchojoa y 21 con cabecera en huatabampo, en los que deberán postular sus candidaturas en forma paritaria; es decir, una fórmula de género femenino en un distrito y una fórmula de género masculino en el otro distrito.
- XIX.** Con fecha once de enero de dos mil veinticuatro, la Coordinadora Estatal del INEGI, emitió respuesta vía correo electrónico al oficio IEEyPC/PRESI-2292/2023, remitiendo información sobre la presencia de los grupos de personas en situación de discapacidad y personas perteneciente a la población LGBTTTIQ+.
- XX.** Con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se realizó una reunión con el objeto de dialogar respecto del diseño de las acciones afirmativas que se implementarán a favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, dicha reunión fue dirigida a personas de la población LGBTTTIQ+ y militantes de los partidos políticos encargados de atender la participación política de esta población.
- XXI.** Con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0253/2024, se remitió al Encargado de Despacho de la Unidad de Informática, en el cual se solicitaba información estadística relativa al número de personas que se registrarón en el pasado proceso electoral ordinario local 2020-2021, así como las que hayan resultado electas relativo a personas en situación de vulnerabilidad pertenecientes a los grupos de discapacidad y de la población LGBTTTIQ+. Asimismo, en dicha fecha la Unidad de Informática mediante oficio número IEEyPC/UI-022/2024 remitió dicha información.
- XXII.** Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por los ciudadanos Porfirio

Peña Ortega, Ubaldo Castillo Hernández, Emilio Acosta Ortiz, Salvador Ontiveros Loaiza y Ramiro Mada Burruel, quienes se ostentan como personas que forman parte de la comunidad LGBTTTTIQ+, migrante y discapacidad, respectivamente, mediante el cual solicitan a este organismo electoral que se establezcan lineamientos locales o que se considere para la adopción de los lineamientos establecidos en el acuerdo del INE referente a las cuotas de acciones afirmativas con la finalidad de tener claro el procedimiento y cantidad de cuotas que se establecerán para cada grupo históricamente discriminado.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para emitir acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTTIQ+ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 35, 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), e), f) y r) de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos a), e), f) y y) de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 22, párrafos tercero y cuarto y 150-A de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones VI, LXVI y LXX de la LIPEES; así como 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones convencionales, constitucionales y normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

3. Que el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su numeral 2 dispone que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la propia Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

4. Que el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mandata que: 1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; 2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país y; 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público y que esa voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

5. Que los artículos 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que cada uno de los Estados Partes en el referido Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el citado Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades: **a)** Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b)** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; **c)** Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Asimismo, establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la misma, la cual prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

6. Que el artículo 2 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, señala que en las sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar la interacción armónica entre personas y grupos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, así como la voluntad de convivir; que las políticas que favorecen la inclusión y la participación de toda la ciudadanía garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de dicha manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política a la realidad de la diversidad cultural; inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural propicia los intercambios culturales y el desarrollo de capacidades creativas que soportan la vida pública.

7. Que el artículo 4 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, dispone que la defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto por la dignidad de la persona humana; ello supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas pertenecientes tanto a minorías como a

pueblos autóctonos; por lo que nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.

8. Que el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos establece como obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

9. Como antecedentes no vinculantes para México se encuentra la Declaración Internacional de los Derechos de Género, la cual fue aprobada el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y tres por las personas asistentes a la Segunda Conferencia Internacional sobre Legislación de Transgéneros y Política de Empleo en Houston, Texas, EUA. Entre los derechos considerados en la declaración se encuentran el derecho de las personas a reivindicar la identidad de género, el derecho a la libre expresión de la identidad y el papel de género, el derecho a determinar y modificar el propio cuerpo y el derecho a un servicio médico competente y profesional.

10. En noviembre de dos mil seis, se formularon y adoptaron los Principios de Yogyakarta , en Indonesia, en el que se hicieron explícitos derechos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Aun cuando dicha declaración no es vinculante para México, es relevante en cuanto implica una definición clara respecto de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género al reconocerse como tales el derecho a la igualdad y la no discriminación; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la seguridad personal; derecho a la privacidad; derecho a no ser detenido arbitrariamente; derecho a un juicio justo; derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente; derecho a no ser sometida a torturas ni a penas, tratos crueles inhumanos o degradantes; derecho a la protección contra todas las formas de explotación; derecho al trabajo; derecho a la seguridad social; derecho a un nivel de vida adecuado; derecho a una vivienda digna; derecho a la educación; derecho a la salud; protección contra abusos médicos; derecho a la libertad de expresión; derecho de libertad de reunión; derecho de libertad de pensamiento; derecho de libertad de movimiento; derecho a procurar asilo; derecho a formar a una familia; derecho a participar en la vida pública; derecho a participar en la vida cultural, entre otros.

Asimismo, éstos principios se han utilizado como referente esencial en la protección de los derechos de la población LGBTTTIQ+, al ser adoptados como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la población LGBTTTIQ+. Además, se recurre a ellos como fuente auxiliar del

derecho internacional al incorporarse a la doctrina publicista de mayor competencia de las distintas naciones.

Siguiendo con el plano internacional, el uno de diciembre de dos mil seis, Noruega, en nombre de 54 estados de Europa, América -incluyendo México-, Asia y el Pacífico, presentó al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas una declaración sobre violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, en la que por primera vez se integró el tema de la identidad de género en una declaración entregada al órgano encargado de los derechos humanos en las Naciones Unidas.

11. El dieciocho de diciembre de dos mil ocho, Francia, con el apoyo de la Unión Europea, presentó ante el Pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas una declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, la cual contó con el respaldo de 66 países de los 192 que en ese momento conformaban la comunidad internacional.

12. A nivel interamericano, el tres de junio de dos mil ocho, la Organización de Estados Americanos, a través de su Asamblea General, adoptó la resolución propuesta sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.

13. El veintitrés de abril de dos mil doce, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos presentó el documento denominado Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes.

En los documentos referidos, la Organización de Estados Americanos llama la atención sobre los actos de violencia y las violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de personas en razón de su orientación sexual e identidad de género, y alienta la investigación de violaciones a los derechos humanos de las personas de la población LGBTTTIQ+; recomienda la protección a las personas encargadas de defender los derechos humanos de quienes tienen orientaciones sexuales e identidades de género distintas a la heterosexual; sugiere la creación de estudios a nivel hemisférico sobre estos temas e invita al establecimiento de órganos y organismos de derechos humanos para tratar el tema.

14. En junio de dos mil trece, en la ciudad de Antigua, Guatemala, las naciones integrantes de la Organización de Estados Americanos aprobaron la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia que, como instrumento vinculante para los Estados Parte, por primera vez, reconoce, garantiza, protege y promueve el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género, junto con el derecho a la no discriminación por orientación sexual, entre otros.

15. La Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género presentada por Francia ante las Naciones Unidas, es una constante internacional la preocupación por las violaciones de sus derechos humanos y

libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género, así como la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se presenta en todas las latitudes por causa de la orientación sexual o identidad de género de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+.

16. En la resolución A/HRC/RES/17/19 adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a propuesta de Sudáfrica, se expresó la grave preocupación por los actos de violencia y discriminación en todas las regiones del mundo en contra de personas por su orientación sexual e identidad de género y, como parte de la resolución, se solicitó a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se realizara un estudio sobre dicha problemática.

17. En el informe en el rubro de restricciones de libertad de expresión, asociación y reunión, se puntualizó que estos derechos son protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos ha instado a los Estados Partes a garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con independencia de su orientación sexual y que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general sobre la discriminación incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto.

18. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló que las personas defensoras de los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans han sido víctimas de violencia y acoso cuando han convocado a reuniones o actos culturales o han participado en manifestaciones por la igualdad de las personas de la población LGBTTTIQ+; que en algunos países se niega la protección policial o los permisos para la celebración de esos actos, en ocasiones con el pretexto de que constituyen una amenaza contra la moral y la seguridad pública, y ante la falta de protección policial, las personas manifestantes y sus defensoras han sido agredidas y hostigadas físicamente.

El informe reporta que, en muchos casos, las lesbianas, las mujeres bisexuales y las personas trans corren un riesgo especial debido a la arraigada desigualdad entre los géneros, que restringe la autonomía en la adopción de decisiones sobre la familia, la sexualidad y la vida en la comunidad.

19. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos explícitamente recomendó que las naciones deben promulgar legislación amplia de lucha contra la discriminación que incluya la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género, así como que reconozcan las formas de discriminación concomitantes velando porque la lucha contra la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género pueda ser ejercida por estas personas como parte de sus derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en condiciones de seguridad y sin discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género.

20. En el marco interamericano, la Asamblea de la Organización de Estados Americanos adoptó la resolución AG/RES/2435 (XXXVIII-O/08), en la que manifestó su preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos cometidas contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, y encargó a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos incluyera en su agenda el tema “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, a fin de que presentara un documento de análisis de la temática.

21. El veintitrés de abril de dos mil doce, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos presentó el documento solicitado sobre la situación de los derechos de las personas lesbianas, gay, trans, bisexuales e intersex.

22. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entiende por discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por estos motivos que tenga por objeto o por resultado -ya sea de iure o de facto- anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en torno a dichas categorías.

23. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, puntualizó que la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que la orientación sexual y la identidad de género se encuentran comprendidas dentro de la frase “otra condición social” establecida en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, toda diferencia de trato basada en la orientación sexual y la identidad de género es sospechosa y se presume incompatible con la Convención y cualquier Estado en este supuesto se encuentra en la obligación de probar que la misma supera el examen especialmente estricto que se utiliza para medir la razonabilidad de una diferencia de trato.

En el documento se subrayó que, en relación con la orientación sexual y su vinculación con el derecho a la vida privada, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de un individuo que debe estar libre de interferencias arbitrarias y abusivas por el ejercicio del poder público, que existe un nexo claro entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y plan de vida de un individuo, incluyendo su personalidad y sus relaciones con otros seres humanos, por lo que el derecho a la privacidad protege el derecho a determinar la propia identidad y a formar relaciones personales y familiares con base en esa identidad.

24. La Comisión Interamericana ha enfatizado que el derecho a la vida privada garantiza esferas de la intimidad que ni el Estado ni nadie puede invadir, tales como la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones y determinar su propia identidad, así como campos de actividad de las personas que son propios y autónomos de cada quien, tales como sus decisiones, sus relaciones interpersonales, familiares y en su comunidad.

25. La organización Global Rights ha identificado que las identidades políticas, sociales, sexuales y de género que abarca las siglas LGBTTTIQ+ existe como concepto colectivo, el cual, ha sido reivindicado por algunas personas y grupos activistas en muchos países para afirmar sus demandas de reconocimiento, espacio y personalidad legal, esto es, ha sido utilizada con éxito para organizarse política, social y económicamente.

26. Que el artículo 1 de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Así también establece que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, en el párrafo tercero de dicha disposición normativa, se establece que todas las autoridades —en el ámbito de sus competencias— tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la propia Ley.

El párrafo quinto del dispositivo constitucional en cita, dispone que, está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

27. Que el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, disponen que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Asimismo, la Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 10 y 11 del citado artículo, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al INE, así como las que determine la Ley.

28. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.

29. Que el artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que las disposiciones de esa Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Federal, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

En la fracción III, define la Discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos, destacando en lo que interesa, el relativo a el sexo, el género, las características genéticas, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política o cualquier otro motivo.

La diversa fracción IV, define que la Igualdad real de oportunidades es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos.

30. Que el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dispone que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esa Ley.

31. Que el artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, enuncia que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

32. Que el artículo 9, fracción IX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esa Ley, se consideran como discriminación, entre otras, negar o condicionar el derecho de participación

política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos.

33. Que el artículo 15 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, estipula que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

34. Que el artículo 15 Séptimo de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define a las acciones afirmativas como las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.

35. Que el artículo 15 Octavo de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, enuncia que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

36. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

37. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

38. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales ejercer funciones para

aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine esa Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

39. Que el artículo 443, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, y el correlativo artículo 269, fracción II de la LIPEES, prevén como infracción por parte de los partidos políticos en su respectivo ámbito, el incumplir los acuerdos y resoluciones del INE y, en su caso, del Instituto Estatal Electoral.

40. Que el artículo 25, numeral 1, en sus incisos a) y y) de la Ley General de Partidos Políticos, establecen obligaciones para los partidos políticos, entre las que se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos y; las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

41. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la de la Constitución Local, se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra.

42. Que el artículo 16, fracciones I y II de la Constitución Local, establecen que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense; votar en las elecciones populares y en los procesos de participación ciudadana, en los términos que señalen las leyes respectivas; y poder ser votada para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

43. Que el artículo 17 de la Constitución Local, señala que las y los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado.

44. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

45. Que el artículo 150-A de la Constitución Local, en sus párrafos primero y segundo, dispone que, en el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan la Constitución Local y las leyes aplicables. Los partidos políticos o coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa, la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de personas propietaria y suplente estar compuestas por candidaturas del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de personas candidatas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberá observarse la paridad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos en forma alternada en la elección correspondiente.

46. Que el artículo 1 de la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el estado de Sonora, mandata que sus disposiciones son de orden público y de interés social, cuyo objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1º párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Federal y artículo 1º de la Constitución Local, así como promover la igualdad real de oportunidades.

47. Que el artículo 7 de la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el estado de Sonora, señala que cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que favorezca más ampliamente el goce y disfrute de los derechos de las personas o los grupos que sean afectados por actos discriminatorios.

48. Que conforme al artículo 9 de la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el estado de Sonora, se considera como discriminación, negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos.

49. Que el artículo 10 de la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el estado de Sonora, establece que cada uno de los poderes públicos estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

50. Que el artículo 11 de la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el estado de Sonora, establece que las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

51. Que el artículo 15 de la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el estado de Sonora, señala que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas, respetar los principios de justicia y proporcionalidad y ser temporales. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

52. Que el artículo 16 de la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el estado de Sonora, señala que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, con presencia limitada en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

53. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

54. Que el artículo 6 de la LIPEES, señala que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, los siguientes:

I.- Asociarse o reunirse, pacíficamente, para tomar parte en los asuntos políticos del país;

II.- Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos;

III.- Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes de los partidos políticos, teniendo las calidades que establezcan las leyes aplicables y los estatutos de cada partido político;

IV.- Votar en las elecciones, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal y, además, los siguientes:

a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores, en los términos dispuestos de la Ley General;

b) Contar con la credencial para votar con fotografía vigente; y

c) No estar comprendidos dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 19 de la Constitución Local, con excepción de lo dispuesto en la fracción III de ese mismo artículo.

V.- Ser votado para todos los puestos de elección popular, cumpliendo los requisitos que establezca la ley de la materia;

VI.- Solicitar su registro de candidato de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley; y

VII.- Integrar organismos electorales, siempre que cumplan con los requisitos que exijan las leyes aplicables;

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional,

género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

55. Que los artículos 68 y 73, fracciones I y VI, de la LIPEES, señalan que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas; así como propiciar la participación democrática de la ciudadanía en los asuntos públicos.

56. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley electoral local y en el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

57. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeras o Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán reelegirse.

58. Que el artículo 110, fracciones I, III y VII de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

59. Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de LIPEES, establecen que corresponde al Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como también todas las no reservadas al INE.

60. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

61. Que el artículo 121, fracciones VI, LXVI y LXX de la LIPEES, disponen que son atribuciones del Consejo General, vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la LIPEES y demás disposiciones aplicables.

62. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 170 de la LIPEES, el ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del estado de Sonora", el cual estará integrado por 21 diputadas y diputados propietarios y sus respectivos suplentes electas o electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional.

63. Que el artículo 172 de la LIPEES establece que la base de la división territorial, política y administrativa del estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y, que los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto.

64. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

65. Como se mencionó en el antecedente VIII del presente Acuerdo, el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes común del INE, el oficio TEPJF/CGOP-STP/OF/00056/2023, por medio del cual la Secretaria Técnica de la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF y por instrucciones del entonces Magistrado Presidente, remitió un documento de trabajo que concentra las decisiones que se han emitido para que las autoridades y los partidos políticos implementen acciones afirmativas que compensen la desventaja histórica a la que se han enfrentado las personas pertenecientes a los grupos en situación de

vulnerabilidad en México. (Información que es de conocimiento público, al haberse establecido en los acuerdos del INE CG 527/2023 Y CG625/2023)

El documento de trabajo hace referencia a diversos criterios jurisdiccionales sobre acciones afirmativas, también concentra criterios, tesis y jurisprudencias que trazan la línea jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF, respecto a las medidas afirmativas establecidas para cada grupo en situación de vulnerabilidad, que incluye:

- I. Acciones Afirmativas en las dirigencias de los partidos;
- II. Acciones afirmativas para personas con discapacidad;
- III. Acciones afirmativas para personas migrantes;
- IV. Acciones afirmativas para personas indígenas;
- V. Acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+; y**
- VI. Acciones afirmativas a favor de las mujeres.

Para efectos del presente Acuerdo, interesa la parte relativa a las Acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+, destacando que sólo se incluyen las sentencias que se consideran prominentes para el caso concreto y para la emisión de los criterios respectivos.

Acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+				
Asunto	Fecha	Tema	Problema Jurídico	Criterio
SUP-JDC-10263/2020	10/02/2021	Acción afirmativa para la población LGBTTTIQ+ en la integración de tribunales electorales locales	Una persona no binaria, aspirante a la magistratura vacante del Tribunal Electoral de Aguascalientes, impugnó la designación del Senado. En su opinión, se le tenía que nombrar como "magistrate", pues el Senado omitió implementar una acción afirmativa en favor de la población LGBTTTIQ+ como un sector históricamente discriminado en el órgano jurisdiccional.	Confirmó la designación del Senado, pues eligió a una mujer en cumplimiento de la paridad y de la regla de alternancia del género mayoritario. Además, garantizar los derechos de otros grupos en situación de vulnerabilidad no justifica afectar los derechos de las mujeres
SUP-REC-277/2020	29/12/2020	Medidas afirmativas en favor de los grupos vulnerables	Una aspirante a integrar los consejos impugnó la determinación de la Sala Regional que establecía una acción afirmativa del 10% para grupos vulnerables y la creación de una casilla para los "no binarios"	Confirmó la resolución al considerar que la medida era inclusiva y que no ponía en riesgo la integración paritaria.
SUP-REC-117/2021	10/03/2021	Medidas afirmativas a favor de la población	La Sala Regional Monterrey le ordenó al Instituto	Confirmó la resolución de la Sala Monterrey

		LGBTTTIQ+ en Aguascalientes	local de Aguascalientes implementar medidas afirmativas para personas con discapacidad y LGBTTTIQ+. Inconforme, el PES alegó que obligarle a implementar esas medidas a favor de la población LGBTTTIQ+ acudió ante la Sala Superior.	porque 1) decir que la cuota es incompatible con la plataforma electoral del partido es discriminación; 2) la población LGBTTTIQ+ es un grupo en situación de vulnerabilidad históricamente desaventajado; 3) la cuota para la población LGBTTTIQ+ no vulnera el principio de paridad de género; y 4) La cuota está prevista en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.
SUP-REC-249/2021 y SUP-REC 255/2021 acumulados	27/04/2021	Viabilidad temporal para la implementación de acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+	La Sala Regional Ciudad de México modificó la sentencia del tribunal local de Tlaxcala para que se vinculara al Instituto Electoral local a realizar las acciones necesarias para que, a partir del proceso electoral local vigente (en vez de en procesos futuros), se implementaran las acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+.	Modificó la sentencia dictada por la Sala Regional, pues para los ayuntamientos y presidencias de la comunidad de Tlaxcala, la adopción de medidas afirmativas durante el proceso electoral vigente en favor de las personas LGBTTTIQ+ no afectaba el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que al momento en que la Sala Regional emitió la resolución controvertida existía el tiempo suficiente y necesario para llevar a cabo las modificaciones pertinentes, pues no había un registro aprobado de candidaturas.
SUP-JDC-951/2022	14/09/2022	Omisión legislativa en materia de derechos de las personas LGBTTTIQ+	Una persona ciudadana que se auto adscribió como no binario, alegó que el Congreso de la Unión no ha expedido las normas que permitan que las personas de la población LGBTTTIQ+ accedan y	Declaró existente la omisión porque el Congreso de la Unión tiene la obligación de implementar las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas de este grupo y a la fecha

			participen en la vida democrática del país, en igualdad de condiciones	esos derechos no están garantizados.
--	--	--	--	--------------------------------------

Aunado a lo anterior, en la última sentencia citada (SUP-JDC-951/2022), la Sala Superior del TEPJF, señaló lo siguiente:

*“Quien acude al juicio se autoadscribe como persona no binaria, por lo que se le debe reconocer esa calidad, toda vez que la identidad de género parte únicamente de la autodeterminación de cada persona y es un elemento integral de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad, de ahí que no **deba exigirse mayor formalidad probatoria sobre esta afirmación**; aunado a que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad que demanda sean garantizados sus derechos político-electorales.”*

Asimismo, en la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente número SUP-REC-256/2022, determinó lo siguiente:

*“(…) las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en especial personas no binarias, **simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres.***

*Solamente de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, **en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política.**”*

Jurisprudencia del TEPJF

66. Por otra parte, es dable resaltar lo establecido en la jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del TEPJF, que establece la naturaleza, características y objetivo de la implementación de acciones afirmativas:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. [...]se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Asimismo, lo establecido en la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior del TEPJF, en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Que acorde a la Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el día primero de diciembre de 2017 en el en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.** El derecho humano a la igualdad jurídica consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal, representa un adjetivo, el cual se configura por distintas facetas aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: **1) Igualdad formal o de derecho y, 2) Igualdad sustantiva o de hecho.**

La igualdad formal o de derecho es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferencias legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Por su parte, la segunda modalidad, igualdad sustantiva o de hecho, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Siguiendo la diversa Jurisprudencia 1a. CXLV/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el día dieciocho de abril de 2012 en el en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.** La Corte ha establecido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la

dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.

Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena a la o el legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables.

Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.

Que según la Tesis Aislada 1a. CDXXIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el día primero de diciembre de 2017 en el en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**, el concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas.

Que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados a esos atributos o características, también conocidas como categorías sospechosas, que en la Constitución Federal se enuncian en el párrafo quinto del artículo 1, estableciendo que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por ello, el derecho humano a la igualdad jurídica no solo tiene una faceta formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En ese tenor, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución Federal, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.

Ante ello, las autoridades se encuentran obligadas a tomar determinadas acciones a favor de las personas o grupos históricamente desventajados, las cuales deben ser razonables, justas o justificables, de acuerdo a la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

Por último, para el tema que nos compete en el presente Acuerdo, resulta orientadora la Tesis III/2023 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**, en la cual la Sala Superior sostuvo el criterio de que las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

Razones y motivos que justifican la determinación

Análisis de la población LGBTTTIQ+

67. Antes de establecer las acciones afirmativas que habrán de adoptarse en favor de la población LGBTTTIQ+, este Consejo General considera necesario dejar establecidos y determinados los conceptos sobre la misma en los siguientes términos:

Diversidad Sexual

El concepto de diversidad sexual hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Tiene su origen

en el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas.

Orientación sexual: Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

Identidad de género: Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Se desarrolla, por lo general, entre los 18 meses y los tres años de edad.

Sexo asignado al nacer: Construcción sociocultural mediante la cual se les asigna a las personas un sexo al nacer denominándolas hombre o mujer, con base en la percepción que otras personas tienen sobre sus genitales. Dicha situación no impide que la persona adapte su anatomía al cuerpo que decida, en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y a la identidad sexual, que la facultan a ser como individualmente quiere ser, de conformidad con sus caracteres físicos e internos, sus acciones, sus valores, ideas y gustos.

Personas o población LGBTTTIQ+: Personas que se autoidentifican como lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, y queer; el signo + significa la suma de disidencias sexuales y diversidad corporal.

Lesbiana: Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres. Es una expresión alternativa a “homosexual”, que puede ser utilizada por las mujeres para enunciar o reivindicar su orientación sexual.

Gay: Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre. Es una expresión alternativa a “homosexual” (de origen médico). Algunos hombres y mujeres, homosexuales o lesbianas, prefieren el término gay, por su contenido político y uso popular.

Bisexualidad: Capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma, ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro.

Trans: Término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona.

Las personas trans construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Sin embargo, estas intervenciones pueden ser necesarias para la construcción de la identidad de género de las personas trans y de su bienestar. Existe la tendencia, dentro del movimiento de personas trans en el ámbito internacional, a eliminar el nombramiento de las divisiones que tradicionalmente se mencionaban a su interior, es decir, el uso de las ttt, por el carácter patologizante y las consecuencias discriminadoras que conlleva. Hay mujeres y hombres trans, de manera semejante a como existen mujeres y hombres cisgénero, con las implicaciones correspondientes de acceso al disfrute de derechos, igualdad de oportunidades y de trato por lo que hace a la construcción de género, social y culturalmente condicionada.

Transexual: Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica hormonal, quirúrgica o ambas para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.

Transgénero: Las personas transgénero se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.

Travesti: Las personas travestis, en términos generales, son aquellas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.

Intersexualidad: Todas aquellas situaciones en las que la anatomía o fisiología sexual de una persona no se ajusta completamente a los estándares definidos para los dos sexos que culturalmente han sido asignados como masculinos y femeninos. Existen diferentes estados y variaciones de intersexualidad. Es un término genérico, en lugar de una sola categoría. De esta manera, las características sexuales innatas

en las personas con variaciones intersexuales podrían corresponder en diferente grado a ambos sexos. La intersexualidad no siempre es inmediatamente evidente al momento de nacer, algunas variaciones lo son hasta la pubertad o la adolescencia y otras no se pueden conocer sin exámenes médicos adicionales, pero pueden manifestarse en la anatomía sexual primaria o secundaria que es visible.

Desde una perspectiva de derechos humanos, que alude al derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, y a partir de la reivindicación de dicho concepto impulsada por los movimientos de personas intersexuales en el mundo, se considera que el término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo o pseudohermafroditismo, usado hace algunos años en ámbitos médicos.

Queer: Las personas queer, o quienes no se identifican con el binarismo de género, son aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular. Dichas personas pueden manifestar, más que identidades fijas, expresiones y experiencias que:

- 1) se mueven entre un género y otro alternativamente;
- 2) se producen por la articulación de los dos géneros socialmente hegemónicos;
- 3) formulan nuevas alternativas de identidades, por lo que no habría, en sentido estricto, una transición que partiera de un sitio y buscara llegar al polo opuesto, como en el caso de las personas transexuales. Las personas queer usualmente no aceptan que se les denomine con las palabras existentes que hacen alusión a hombres y mujeres, por ejemplo, en casos como “todos” o “todas”, “nosotros” o “nosotras”, o profesiones u oficios (doctoras o doctores), entre otras situaciones; sino que demandan —en el caso del idioma español— que en dichas palabras, la última vocal (que hace referencia al género) se sustituya por las letras “e” o “x”, por ejemplo, “todes” o “todxs”, “nosotrxs”, “doctorxs”, etc.

Acciones Afirmativas aprobadas en Sonora en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

68. Que tal y como se expuso con antelación, el Tribunal Estatal Electoral en la resolución recaída a los expedientes identificados bajo clave RA-TP-08/2021 y acumulados, vinculó a este organismo electoral para que analizara y determinara si eran viables, objetivas y razonables las medidas afirmativas a favor de grupos vulnerables, ya sea para el proceso electoral local 2020-2021, o bien, hasta el proceso electoral, 2023-2024; todo ello, a fin de hacer efectivo el acceso de las personas que integran los grupos vulnerables, a las funciones públicas, y puedan ejercer plenamente el derecho que tienen reconocido para tales efectos, garantizando así que reciban un trato respetuoso y en igualdad de condiciones que el resto de las personas participantes.

Para efectos de lo anterior, instruyó a este Instituto Estatal Electoral que para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos vulnerables se

debería de analizar el contexto de la situación en concreto de los grupos vulnerables, para lo cual este Instituto Estatal Electoral debía desplegar una serie de actos a fin de determinar la población estatal, municipal y distrital de los grupos vulnerables detectados, así como la participación histórica de cada uno en los cargos de municipios y diputaciones, y la subrepresentación.

En razón de lo anterior, en el Acuerdo CG121/2021 aprobado por este Consejo General el once de marzo de dos mil veintiuno, se estimó que para arribar a la implementación de acciones afirmativas de cara al proceso electoral local 2020-2021, resultaba imperativo contar con un análisis y diagnóstico que, por una parte, revelara la finalidad que tienen este tipo de acciones en la búsqueda y construcción de una sociedad y una democracia incluyente; para que, a partir de ello, y de una identificación específica de los grupos en situación de vulnerabilidad materia del referido acuerdo, así como de los factores sociales, jurídicos y culturales que les rodean, pudieran advertirse, en su caso, la viabilidad de incentivar su participación y representación política a través de las citadas acciones afirmativas.

Para tales efectos, en su oportunidad se giraron diversos oficios a la Coordinación Estatal del INEGI, solicitando información sobre la presencia de personas LGBTTTIQ+, así como de otros grupos vulnerables, en cuya respuesta INEGI señaló no contar con información sobre los grupos LGBTTTIQ+, al no tratarse de datos que formen parte del Censo de Población y Vivienda.

Así, en el Acuerdo CG121/2021 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral realizó un análisis jurídico desde un enfoque de los derechos humanos, atendiendo el contexto social, político y la distribución geográfica en Sonora de personas de la población LGBTTTIQ+, entre otros grupos vulnerables; así como un análisis de la participación histórica de dichos grupos.

Para tal efecto, se revisaron fuentes documentales del H. Congreso del Estado, periódicos locales, redes sociales y de otras fuentes escritas que pudieran arrojar algún referente de la participación de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables, destacando que no existe información histórica escrita de la participación política de personas de la población LGBTTTIQ+, en las distintas legislaturas del Congreso del Estado, lo cual significó que este grupo ha estado rezagado de la participación política en el estado de Sonora y además no se cuenta con datos sistematizados para el seguimiento y clasificación de los casos.

El único referente que el Acuerdo CG121/2021 de este Instituto Estatal Electoral, es el relativo al conocimiento público que en la LXII Legislatura del H. Congreso de Sonora, fue motivo de noticia que el ciudadano Rodolfo Lizárraga Arellano, quien ejerció el cargo de Diputado Local en el período, en sesión celebrada por dicho órgano legislativo, en fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, se pronunció sobre su orientación sexual.¹

¹ *Periódico Universal, Diputado usa tribuna para declararse gay, 11 de octubre de 2019*

Participación histórica de la población LGBTTTIQ+

69. En fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0253/2024, solicitó información estadística al Encargado de Despacho de la Unidad de Informática, relativa al número de personas que se registraron y fueron electas, en el pasado proceso electoral ordinario local 2020-2021 así como las que hayan resultado electas relativo a personas en situación de vulnerabilidad pertenecientes a los grupos de personas en situación de discapacidad y de la población LGBTTTIQ+.

En misma fecha el Encargado de Despacho de la Unidad de Informática mediante oficio número IEEyPC/UI-022/2024, remitió a la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral la información estadística solicitada la cual consiste en las personas que fueron registradas y electas en el pasado proceso electoral ordinario local 2020-2021, tal y como se señala a continuación:

Ayuntamientos					
		Registrados		Electos	
Sexo	Registro	Discapacidad	LGBTTTIQ+	Discapacidad	LGBTTTIQ+
Hombres	2,229	24	25	3	1
Mujeres	2,362	17	20	4	4
Total	4,591	41	45	7	5

Congreso					
		Registrados		Electos	
Sexo	Registro	Discapacidad	LGBTTTIQ+	Discapacidad	LGBTTTIQ+
Hombres	258	3	1	0	0
Mujeres	272	8	3	0	1
Total	530	11	4	0	1

Los criterios que ha sostenido el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como ya se señaló en el apartado anterior, si bien no todos constituyen jurisprudencia y por tanto no son de cumplimiento obligatorio para esta autoridad, **sí resultan orientadores para la emisión del presente Acuerdo** por el cual se emiten acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

De las anteriores ejecutorias se desprenden los siguientes criterios a considerar por este Instituto Estatal Electoral, para la emisión del presente Acuerdo:

<https://www.eluniversal.com.mx/estados/diputado-del-pt-se-declara-gay-se-suma-favor-del-matrimonio-igualitario>

1.- Que la población LGBTTTIQ+ es un grupo en situación de vulnerabilidad históricamente desaventajado.

2.- Que la cuota para la población LGBTTTIQ+ no vulnera el principio de paridad de género.

3.- Que la identidad de género parte únicamente de la autodeterminación de cada persona y es un elemento integral de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad y que por tanto, deba exigirse mayor formalidad probatoria sobre esta afirmación.

4.- Que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes (en el caso de Sonora) deben poner especial cuidado en sus postulaciones para **procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres** y que **solamente de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política.**

Precedentes que son de considerarse por ser criterios del máximo tribunal en la materia.

Aunado a lo anterior, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus diversas Salas, como el Instituto nacional Electoral y el Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), han emitido sendas ejecutorias finando criterios para el diseño e implementación de acciones afirmativas en favor de las llamadas cuotas arcoíris o acciones afirmativas en favor de personas de la población LGBTTTIQ+, a saber:

- a) La cuota debe ser una cuota específica para personas de la diversidad: SM-JDC-59/0221; SUP-REC-117/2021; SUP-RAP-21/2021; SUP-JDC-951/2022 y;
- b) La cuota puede fundarse en la Constitución y los Tratados Internacionales, no necesita Ley habilitante y puede emitirse dentro de los 90 días previos al del inicio del proceso comicial y puede establecerse iniciado el proceso electoral y hasta antes del registro de candidaturas: SUP-REC-117/2021 y SUP-REC-123/2022.
- c) La cuota no violenta la autodeterminación ni el autogobierno de los partidos políticos, ni se puede alegar que la misma es contraria a la ideología o plataforma política del partido: SUP-REC-117/2021.
- d) La Acción Afirmativa debe ser proporcional y razonable: SUP-JDC-238/2023.
- e) Las personas que se registren por cuota arcoíris, no pueden reservar su pertenencia a la diversidad sexual como dato personal: RRA11955/21 y

RRA10703/21 del INAI; INECG/616/2022 y Lineamientos “Conoceles” del INE y; SUP-RAP-289/2022

Determinaciones firmes que orientan y delimitan los alcances de la actuación de este Consejo General y que desde luego se toman en consideración para la emisión del presente acuerdo, en tanto que es una cuota específica para personas de la población LGBTTTIQ+ y no mixta, evolucionando progresivamente en relación con el proceso electoral inmediato anterior; se emite antes del plazo para el registro de candidaturas; es proporcional y razonable para lo cual se expresan las consideraciones pertinentes en el apartado respectivo y la pertenencia a la población LGBTTTIQ+ de las personas que eventualmente se postulan, no se reserva sino que se les visibiliza adecuadamente.

Conviene tener presente también que, en la sentencia SM-JDC-0059/2021 la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que **una visión progresista de los derechos fundamentales, reclama no sólo intervención de la autoridad encargada de la organización de las elecciones, para contribuir a la participación como candidatos de las personas que integran la Comunidad LGBTIQ+ y aquellas con alguna discapacidad, sino la concreción, al menos, de una cuota concreta, como medida auténticamente eficaz para garantizar su participación en el proceso de integración del congreso local, a efecto de contribuir a la posibilidad real, de sumar su voz e ideología en los procesos de toma de decisiones públicas.**

Temporalidad para implementar las acciones afirmativas en materia electoral.

70. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso i), tercer párrafo, de la Constitución Federal, las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la previsión contenida en dicho artículo no puede considerarse como una prohibición absoluta, toda vez que admite una modulación, que posibilita que se lleven a cabo reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales."²

² Este criterio se puede identificar en la jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que las "modificaciones legales fundamentales" son aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

En consecuencia, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si la modificación normativa no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

Además, el Máximo Tribunal del país ha sostenido que las modificaciones legislativas no serán de naturaleza trascendental para el proceso electoral, si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, por lo que, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días no producirá su invalidez.

Ello, porque aún en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado³.

Así, en principio, puede decirse que la emisión de este tipo de normas, no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles, cuando no se altera el objeto y finalidad de tales procedimientos, es decir, cuando se trata de cuestiones instrumentales dirigidas a hacer operativas las obligaciones esenciales dispuestas en el orden jurídico.

No obstante, aún y cuando, una vez iniciado el proceso electivo, es posible realizar modificaciones a las normas no esenciales en que se regulan los distintos aspectos del proceso electoral, ello no implica, por sí mismo, la validez de toda modificación a las previsiones aplicables durante este, sino que ello dependerá de que su aplicación, no implique una afectación a otros principios o reglas constitucionales, ni a los derechos fundamentales de quienes participen, como lo es la certeza.

De tal manera, la aplicabilidad de la modificación normativa al proceso electoral en curso dependerá, tanto de la oportunidad de su emisión, y de que no trastoque otros principios, bienes o derechos de naturaleza fundamental.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2020, estableció que pueden admitirse cambios a la normativa electoral de

³ Véase la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564.

manera precautoria y provisional para garantizar el ejercicio de un derecho humano y evitar que el Estado mexicano incumpla con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, como pudiera ser el relativo a que las personas en situación de discapacidad accedan de manera real y material a cargos públicos de elección popular.

Así determinó que para no incumplir con lo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal bastará que las medidas implementadas por las autoridades electorales administrativas se aprueben con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad, preferentemente antes del registro de candidaturas y especialmente antes del inicio de campañas.

Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-343/2020, dicha Sala sostuvo que, si bien resulta posible la implementación de medidas afirmativas dirigidas a materializar los principios de igualdad y no discriminación, aun y cuando haya iniciado el proceso electivo en que se vayan a aplicar, su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados, como podría ser el registro de candidaturas.

Es decir, pueden implementarse las acciones afirmativas válidamente cuando haya empezado el proceso electoral, siempre y cuando exista un tiempo razonable entre la emisión de dichos lineamientos, y el momento en que debe ser exigible la carga impuesta, por ejemplo, previo al registro de candidaturas.

Sin embargo, puntualizó que el criterio referido en modo alguno impone una regla general que debe regir indistintamente en todos los casos, pues el juzgador es quien debe ponderar las circunstancias y el contexto de cada asunto en particular.

Bajo el mismo criterio de viabilidad temporal para la implementación de medidas afirmativas, se resolvió el recurso de reconsideración identificado con el expediente SUP-REC-187/2021 y acumulados, pues consideró que la emisión de los acuerdos relativos a la implementación de acciones afirmativas, deben aprobarse con la anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas.

Finalmente, en el recurso de reconsideración SUP-REC-249/2021, la Sala Superior estableció que la implementación de la medida afirmativa en favor de las personas que pertenecen a un grupo vulnerable (en ese caso en situación de discapacidad), debe ser analizada en función de la proximidad o posible afectación a los plazos de registro de los diversos cargos de elección popular.

Así, como último criterio de oportunidad temporal, sostuvo que no resultaba adecuada la implementación de la medida afirmativa (en ese caso en favor de personas en situación de discapacidad), ya cuando al momento en que se ordenó –emisión de la resolución impugnada– ya había transcurrido el periodo de registro de

esas candidaturas, de forma que la modificación a estas ya estaba condicionado a la aprobación de la autoridad administrativa electoral.

De acuerdo con los precedentes descritos, es posible desprender que la oportunidad para la implementación de las acciones afirmativas debe verificarse antes del inicio de los procesos electorales, o bien una vez iniciados siempre que ello permita contar con un plazo razonable que no afecte las etapas del proceso⁴.

Así y en concordancia con lo anterior, en el caso concreto, este Instituto Estatal Electoral estima la viabilidad de emitir acciones afirmativas, considerando que su instrumentación -aun iniciado el proceso electoral- en modo alguno vulnera el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, ya que no se trata de reformas sustanciales o fundamentales, ni repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral en curso, sino que se trata de acciones accesorias de aplicación para maximizar la participación de las personas de la población LGBTTTIQ+.

Máxime que la implementación ocurre antes del periodo de registro de candidaturas, en términos del calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en Sonora, por lo cual el principio de certeza no se ve afectado y resulta armónico con su implementación.

De esta forma, las acciones afirmativas que este Consejo General pueda emitir, se pretenden hacer válidas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, y no constituyen normas fundamentales que modifiquen sustancialmente las reglas que conforman el marco jurídico aplicable, sino que se trata de la instrumentación de un derecho y una obligación preexistentes, tal como lo consideró el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la sentencia del Recurso de Apelación RA-TP-08/2021, sin que ello se traduzca en una afectación al derecho de auto organización de los partidos políticos.

Acción afirmativa en favor de personas de la población LGBTTTIQ+

71. En México, los informes relativos a la discriminación sobre este sector de la población son preocupantes. De acuerdo con datos del Censo de Población y vivienda, cinco millones de personas mayores de quince años se identifican como LGBTTTIQ+, lo que significa el 3.97% de la población total en México.

Conforme los tabulados Básicos 2022 de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 del INEGI, se identificó que en Sonora existen 142,380 que se identifican como LGBTTTIQ+, dentro de la población de personas mayores de 15 años que en la entidad representan 2,297,822 personas.

Al retomar los criterios orientadores por los precedentes mencionados, así como los criterios jurisprudenciales en la materia, es importante señalar que para la determinación de las acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+, hay

⁴ Criterio sostenido en el SX-JDC-62/2022.

que analizar el interés colectivo del grupo vulnerable, tomando en cuenta su representación social y el contexto poblacional dentro de la entidad, teniendo entonces que en el estado de Sonora entre la población de 15 años y más es de 2,297,822 personas, de las cuales 142,380 personas pertenecen a la población LGBTTTIQ+ marcándose como pertenecientes a una condición de orientación sexual e identidad de género LGBTTTIQ+, sin embargo, es necesario, acatar el principio de proporcionalidad para la determinación de este órgano electoral, donde así mismo se contemplan los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente.

En ese sentido, la idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la acción afirmativa en este caso, para conseguir el fin pretendido, el criterio de necesidad o de intervención mínima, guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario, aunado a que de los criterios jurisdiccionales en materia electoral, tenemos que para contar con una democracia incluyente, es necesario considerar las resoluciones de órganos nacionales e internacionales, que exigen una visión progresista, a la luz de la proporcionalidad que permita la conjunción de las libertades y derechos de todas las personas, por lo que, necesariamente tenemos que tomar en cuenta que la población total del estado de Sonora es de un total de 2,944,840 personas conforme el Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el INEGI, teniendo dicho dato como el más vigente por parte de la autoridad encargada de dicha delimitación; a partir de lo anterior, de un análisis exhaustivo podemos concluir que conforme al contexto poblacional y geopolítico de la entidad, para garantizar la participación política de las personas de la diversidad sexual, en aras de asegurar la eficacia de la acción afirmativa, aunado al fin que persigue la misma, sin contravenir la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida y sin afectar de manera desproporcionada al resto de la población, asegurando la armonía de la acción con los derechos de toda la ciudadanía, lo conducente es tomar al total de la población del estado de Sonora como el verdadero contraste frente a las 142,380 personas que se identifican como pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, representando así el 4.83% de la población Sonorense, con lo cual se logra determinar la verdadera representatividad del grupo vulnerable en el estado, lo anterior puesto que, si no se toma al total de la población en el estado de Sonora, se estaría desvirtuando la razonabilidad, proporcionalidad y objetividad de la medida, lo cual conllevaría la vulneración de los derechos de la ciudadanía Sonorense, al contar con una carga desmedida de no ser aplicada dicha proporción con toda la población en el Estado.

Lo anteriormente expuesto encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia de la SCJN Tesis: P./J. 130/2007 de rubro "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA."

Del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible

de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

Tales datos son indicativos de la necesidad y pertinencia de adoptar medidas para garantizar la inclusión de las personas pertenecientes a este colectivo de la población.

En ese sentido, este Consejo General estima prioritario y de suma relevancia la adopción de una acción afirmativa que construya escenarios que tornen viable que las personas LGBTTTIQ+, como grupo poblacional, puedan acceder a la representación política en el H. Congreso del estado de Sonora, así como en los ayuntamientos del estado de Sonora, en la inteligencia que deben procurarse instrumentos que promuevan la inclusión de este sector de la población y, en relación con ello, la acción afirmativa es la vía idónea para propiciar que puedan participar de la actividad legislativa -como parte de la construcción del Estado-, a efecto de lograr en su favor un estándar de inclusión de representación y con ello, puedan impactar en el aspecto político, social, cultural, económico y en cualquier ámbito de importancia para sus proyectos de vida.

Además, este Consejo General está convencido de que es impostergable e indispensable avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQ+ a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas.

Es de reiterarse que la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal, que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias, siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y cesarán una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.

Por tal motivo, las medidas temporales a favor de los grupos vulnerables, encaminadas a promover la igualdad entre las personas, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja.

Asimismo, las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como personas de la población LGBTTTIQ+, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad,

conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

Ahora bien, en el ámbito local, el artículo 22 de la Constitución Local, establece que los partidos políticos promoverán, en los términos de esa Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del estado.

En sintonía, los artículos 68 y 73, fracciones I y VI, de la LIPEES, señalan que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas; así como propiciar la participación democrática de la ciudadanía en los asuntos públicos.

Como se observa, si bien no se establece de manera específica la obligación de postular candidaturas de grupos vulnerables a los cargos de elección popular en esta entidad federativa en especial de personas de la población LGTBTTIQ+, sí impone una obligación a los partidos políticos de promover una mayor participación democrática de la ciudadanía en Sonora.

Desde esa perspectiva, la implementación de medidas afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar los derechos de las personas que conforman al sector de grupos vulnerables, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución Federal, de la norma convencional y local, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

Para este Instituto Estatal Electoral no debe pasar por alto la obligación de garantizar los derechos humanos, y en el caso concreto, debe realizarlo adoptando medidas de inclusión a favor de grupos vulnerables que les permita la oportunidad de disfrutar de sus derechos políticos-electorales; aunado a que tiene sustento, el principio de progresividad que implica la mejora continua de las condiciones de existencia y con la mayor rapidez y eficacia que sea posible alcanzar.

En ese tenor, las acciones afirmativas no constituyen normas fundamentales que modifiquen sustancialmente las reglas que conforman el marco jurídico aplicable, sino que se trata de la instrumentación de un derecho y de una obligación preexistente, debido a que de conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines esenciales hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público, sino que constituyen una modulación en la postulación de candidaturas que, en todo caso, facilita a los partidos políticos acatar los ordenamientos constitucionales y convencionales, al explicar la forma en que debe materializarse su deber de promover la participación política de diversos grupos históricamente vulnerados.

De igual forma, es de mencionarse que la implementación de medidas afirmativas puede darse aún comenzado el proceso electoral, siempre y cuando se otorgue una temporalidad razonable para las acciones que requieran su cumplimiento a cargo de los sujetos obligados y no modulen actos que ya hayan sido celebrados.

En el caso de Sonora, el Registro para las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos será del 31 de marzo al 04 de abril del año 2024; por ende, los partidos políticos cuentan con tiempo suficiente para incluir a personas integrantes de la población LGBTTTIQ+ dentro de las candidaturas que postularán en diputaciones y ayuntamientos, contribuyendo a garantizar materialmente sus derechos políticos-electorales, para constituir un avance significativo en pro de los derechos humanos, sin que ello implique una afectación al principio de certeza.

Expuesto lo anterior, este Instituto Estatal Electoral es consciente que, tanto en México, como en el estado de Sonora, existen las personas de la población LGBTTTIQ+ quienes han sido históricamente marginadas en diferentes derechos y aspectos, por lo cual las autoridades electorales deben buscar las maneras de fomentar que esos grupos cuenten con condiciones de igualdad para ejercer sus derechos político-electorales.

Al efecto, se observa que la normatividad electoral del estado de Sonora, no contempla reglas que instituyan y garanticen medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de la población LGBTTTIQ+ puedan acceder a candidaturas a cargos de representación popular, para con ello revertir los indicadores casi nulos de postulación.

No obstante, recientemente se han impulsado diversos criterios por parte del TEPJF, en relación con las medidas afirmativas que las autoridades electorales deberán de implementar para garantizar que las personas que representen los diversos grupos vulnerables, cuenten con reglas que les permitan participar en igualdad de condiciones de una manera activa en la vida pública, para que de esa forma, puedan impulsar políticas públicas que beneficien sus necesidades y evitar que dichos grupos continúen siendo marginados.

Es importante resaltar que la función electoral, está regida por una serie de disposiciones vinculadas con las reglas, etapas, procedimientos y facultades de este Instituto Estatal Electoral para organizar las elecciones, y respecto a lo cual, actualmente está en pleno desarrollo el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

En dicho sentido, este Instituto Estatal Electoral considera necesario impulsar diversas medidas afirmativas a favor de las personas de la población LGBTTTIQ+ para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, previendo que las mismas se encuentren en equilibrio con los derechos que se encuentran en juego, como lo son los derechos humanos de las personas que no pertenecen a la población LGBTTTIQ+, los derechos político electorales de las personas que participen en las precampañas de los partidos políticos, el derecho de auto organización y

determinación de los partidos políticos, así como el principio de certeza y de equidad en las etapas del proceso electoral.

Tal y como se expone con antelación, del estudio sobre la situación y vulnerabilidad de estos grupos o sectores sociales que históricamente se han encontrado en desventaja, y en consonancia con el criterio del TEPJF, relativo a que la sola previsión de derechos es insuficiente para garantizar el acceso a las candidaturas de elección popular de las personas de la población LGBTTTIQ+, por lo que, para ofrecer un plano de igualdad resulta necesario el establecimiento de mecanismos o medidas que garanticen esa igualdad sustancial, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes.

Como ha quedado descrito con antelación, la discriminación es un problema que afecta de manera diferenciada a personas, grupos y poblaciones. En tal sentido, lo que se propone a continuación es una medida de inclusión, que tiene como propósito promover la participación política de quienes han estado excluidos en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Sonora.

Si bien, formalmente todas las personas deben gozar de oportunidades iguales y deben poder acceder al ejercicio de sus derechos, históricamente esta circunstancia no se ha logrado, producto de la discriminación. Por lo que se busca propiciar el acceso efectivo de la población LGBTTTIQ+ en situación de discriminación.

Por todas las consideraciones previamente expuestas, dentro del ámbito local, se implementará la acción afirmativa en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

Lo anterior resulta congruente y acorde con los fines y funciones que desempeña este Instituto Estatal Electoral como organismo constitucionalmente autónomo, siendo autoridad en la materia electoral y contando con la facultad de instrumentar la acción afirmativa para personas de la población LGBTTTIQ+ a nivel local.

De acuerdo a la Jurisprudencia 11/2015 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, el TEPJF ha considerado que las Acciones Afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

Son temporales porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que proponen; son proporcionales al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar y, son razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia en un sector determinado.

Es decir, que los resultados sean realmente viables, es decir, que realmente a través de dichas acciones se consigan los resultados pretendidos y segundo, que los resultados producidos no sean contraproducentes o que no generen mayor desigualdad e injusticia que la que se pretende eliminar.

En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:

a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

En ese contexto, si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida; y particularmente, en materia político electoral, implica también una actuación por parte de las autoridades electorales y los partidos políticos quienes se ven obligados, dado su carácter de entidades de interés público.

No debe pasar desapercibido que las acciones afirmativas que este Consejo General emita, se pretenden hacer válidas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, y no constituyen normas fundamentales que modifiquen sustancialmente las reglas que conforman el marco jurídico aplicable, sino que se trata de la instrumentación de un derecho y una obligación preexistentes, tal como lo consideró el Tribunal Estatal Electoral en la sentencia del Recurso de Apelación número RA-TP-08/2021, como tampoco se traduce en una afectación al derecho de auto organización de los partidos políticos.

Adicionalmente se tiene que, el TEPJF ha sostenido diversos criterios que son de tomarse en consideración para la emisión de la acción afirmativa en favor de las personas de la población LGBTTTIQ+ y que son de la mayor relevancia por el impacto positivo que representan, destacando el emitido en el **Recurso de Reconsideración SUP-REC-117/2021**, en cuyas consideraciones estimó razonable e imperativo **que se establezca una cuota a favor de las personas de la población LGBTTTIQ+**, al ser un grupo que históricamente se ha enfrentado a obstáculos de Derecho y de hecho para ejercer sus derechos en igualdad de condiciones; lo cual, como se observa, tiene un sustento normativo y fáctico, además de que **las personas de la población LGBTTTIQ+, sí son un grupo en situación de**

vulnerabilidad que requiere de una acción afirmativa como una cuota para poder acceder a espacios de toma de decisiones.

Finalmente, en la ejecutoria en cita, la autoridad responsable le fijó **directrices específicas al Instituto local para establecer cuantitativamente la cuota**, lo cual significa que **implícitamente ponderó entre el principio de igualdad y no discriminación de las personas de la población LGBTTTIQ+**, y los derechos político-electorales de otros grupos, por ejemplo, al establecer que no se debe menoscabar el principio de paridad de género.

Acciones del Instituto Estatal Electoral encaminadas a diseñar la implementación de las acciones afirmativas a favor de las personas de la población LGBTTTIQ+.

72. Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral y el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Sonora, llevaron a cabo el Foro denominado “Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad”, en el cual se organizaron cuatro mesas de trabajo mediante las cuales se recibieron diversas propuestas. Dentro de la mesa de trabajo de Participación Política de las Mujeres pertenecientes a la población LBGTTTIQ+ donde se expusieron un total de ocho ponencias, y con ellas se formuló una ponencia en conjunto por parte de todas las personas integrantes de la mesa.

Por lo anterior, las participantes incluyeron en sus ponencias varias propuestas de reforma a leyes estatales proponiendo la armonización del marco normativo con la Constitución y los tratados Internacionales que protegen los derechos de este grupo históricamente discriminado, y así poder garantizar su participación política en el estado, en los siguientes términos:

- Reformas a la LIPEES y LAMVLV relacionadas con incrementar las sanciones por violencia política contra las mujeres por razón de género, que parte del financiamiento público se destine a la implementación de cursos de derechos humanos y no discriminación para sus candidatos, candidatas y militantes, así como otorgar atribuciones al Instituto Estatal Electoral, para que pueda verificar el cumplimiento de estos cursos, incluir como atribución de los partidos el promover y propiciar la participación de grupos vulnerables pertenecientes a la diversidad sexual, jóvenes, en situación de discapacidad, adultos mayores, entre otros; integración de los Consejos Distritales y Municipales para que del total de las y los Consejeros Electorales designados, se determine una cuota del 10% los grupos en situación de vulnerabilidad.
- Reforma a la LAMVLV y a la Ley para la Igualdad de los Hombres y Mujeres en el estado de Sonora, con el fin de reconocer a las mujeres trans como mujeres ante la ley, así como incluir a la comunidad no binaria.

- Promoción de los derechos político-electorales que tienen las mujeres pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, en medios masivos de comunicación como radio, televisión, impresos, etc.
- Fomentar a los partidos políticos que no solo incluyan una secretaria para la atención a grupos vulnerables, derechos humanos y no discriminación, sino que la persona que esté al frente pertenezca a este grupo.
- Reformar el nombre y facultades de la Dirección de Paridad e igualdad de género del Instituto Estatal Electoral a Unidad de Paridad, Igualdad de Género y No Discriminación, y otorgar atribuciones para atender a grupos de la comunidad LGBTTTIQ+ y otros grupos vulnerables.
- Propuesta de que las autoridades electorales deberán fomentar que se realicen estudios completos por parte del INEGI sobre la población LGBTTTIQ+ y su condición de vida, a fin de reconocerles como parte del entorno social y así desarrollar las acciones de gobierno necesarias para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.
- Impulsar la agenda LGBTTTIQ+ y de otros grupos vulnerables a razón de que los partidos políticos se suscriban.
- Las instituciones gubernamentales, los partidos políticos deben ser más "vocales" respecto a su postura y sus políticas de inclusión y de no discriminación. La formación de ciudadanía política y la participación en la misma en general es baja, pero las colectivas activistas ya se encuentran haciendo participación política todos los días; el Instituto Estatal Electoral, el OPPM y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por ejemplo, pueden diseñar estrategias también para que esta participación pueda encausarse a la abogacía, a intervenciones o propuestas legislativas, etc.
- Prohibir las "terapias de conversión".
- Promover la educación integral en sexualidad.
- Prevenir, atender y dar seguimiento a los crímenes de odio contra personas LGBTTTIQ+.
- Aplicar protocolos para el acceso a la salud sin discriminación.
- Promover la equidad de género y la no discriminación en todas las dependencias gubernamentales.
- Reformar los bandos de policía y gobierno de todos los municipios de Sonora para eliminar términos que se utilizan para discriminar a las poblaciones LGBTTTIQ+.

- Impulsar actividades educativas y culturales que promuevan la equidad y el respeto a todas las poblaciones en situación de vulnerabilidad, incluyendo las personas LGBTTTIQ+.
- Elevar el delito de discriminación a delito grave en el Código Penal del estado de Sonora.
- Tipificar los crímenes odio hacia personas LGBTTTIQ+.
- Armonizar la ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el estado de Sonora con su reglamento para que sea operativa.
- Reformar la ley del Registro Civil para que las infancias y adolescencias trans e intersex puedan rectificar la identidad de género en sus actas de nacimiento.
- Visibilizar a las personas LGBTTTIQ+ en la publicidad oficial e incorporar el lenguaje incluyente no binario en sus discursos y en todas sus formas de comunicación.
- Que se incrementen las sanciones cuando la VPMRG se cometa contra una mujer de la comunidad LGBTTTIQ+, brindar promoción al protocolo para personas juzgadoras en caso de VPMRG, así como difundir sobre el tema de VPMRG con un enfoque que contemple una perspectiva interseccional y que sensibilice sobre como una persona de la comunidad LGBTTTIQ+ es más vulnerable.
- Se propuso exigir a los partidos políticos a postular, en ayuntamientos de municipios grandes y medianos, cuando menos la Presidencia o fórmula de mayoría relativa de sindicatura o regiduría, en cualquiera de los cargos que integren las respectivas planillas, en la cual la persona tanto propietaria como suplente, pertenezca a la comunidad LGBTTTIQ+.
- Hacer pública, por parte del Instituto Estatal Electoral, la lista de candidaturas que postulen los partidos políticos como miembros de la comunidad LGBTTTIQ+, a efecto de que las personas integrantes de colectivos de la comunidad, de ser el caso, objeten su postulación por tratarse de una simulación y por tanto no los representa.
- Además de las anteriores, se realizaron otras propuestas relacionadas con diversos temas tendentes a instituciones de gobierno, salud, educación y seguridad pública.

73. Al efecto, es de tomarse en cuenta las opiniones recibidas mediante la encuesta realizada en el *“Foro consultivo para la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas de la comunidad LGBT+ en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024”* a través de la Plataforma Google Forms para conocer la opinión de la población LGBTTTIQ+.

Igualmente, la celebración de la Conferencia “*Derechos político electorales de las personas LGBT+*” llevada a cabo el pasado trece de diciembre de dos mil veintitrés, en las instalaciones de este Instituto Estatal Electoral.

Del resultado de los trabajos realizados se destacan los siguientes datos:

- Se llevó a cabo una consulta vía web a través de la plataforma Google Forms, que permite fácilmente crear y publicar formularios, útiles para encuestas, exámenes, asistencias a cursos o capacitaciones y mucho más, permitiéndonos también ver los resultados de manera gráfica.
- Se aplicó un cuestionario de 10 reactivos.
- Los resultados arrojan múltiples datos que orientan a éste Instituto estatal Electoral y motivan la emisión de la acción afirmativa en favor de las personas de la población LGBTTTIQ+.
- Se contó con una participación de 62 personas, representativas de la población LGBTTTIQ+.
- Se observó que el rango de edad de los participantes fue muy variado; personas jóvenes, adultas y adultas mayores interesadas en el tema.
- Más del 50% de las personas participantes son de género masculino, 35 % de género femenino, 8.9% no binarios y 1.8 % bisexuales, lo que refleja una población LGBTTTIQ+.
- Más del 60% manifestó que trabaja a favor de sus Derechos Humanos.
- Se identificaron diecisiete asociaciones u organizaciones pro defensa de los derechos humanos de las personas de la población LGBTTTIQ+, como lo son:

1. Golondrinas Migrantes
2. Rocky Point PRIDE
3. Sonora Incluyente
4. Las perlas del mayo
5. Asociación unidos por los derechos LGBT
6. Marcha del orgullo Hmo
7. Diverciudad, A.C.
8. BiPan Sonora
9. Colectivo Cuarentayuno
10. Colectivo Orgullo del Decierto Caborca
11. Asociación Sonorense por una ciudad diversa e incluyente A.C.
12. Colectivo LGBTTTIQ+ Sonora
13. Secretaría de la diversidad sexual MORENA Sonora
14. Diversidad Sexual Distrito 7 Morena Sonora
15. Con orgullo desde el amor A.C.
16. Sociedad Activa
17. ColectivoLGBTQ+ Agua Prieta
18. Visible Sonora
19. Coalición LGBT+ Sonora

- Las organizaciones mencionadas, cuentan con presencia en importantes puntos geográficos del estado, destacando los municipios de Hermosillo, Navojoa, Nogales, Caborca, Agua Prieta, Etchojoa, Huatabampo, etc.
- En cuanto a participación político electoral, el 78.6% manifestó no haber participado en una precandidatura o candidatura dentro de un proceso electoral local en Sonora.
- Quienes han participado, han sido para los cargos de regidurías en 6 casos y diputaciones en 4 casos.
- La mayoría de las personas participantes en el foro virtual considera no estar debidamente representada en cargos de diputaciones y ayuntamientos.
- En el foro se expresaron múltiples obstáculos que las personas participantes identifican en relación con la participación política de las personas que pertenecen a la población LGBT+ Sonora, a continuación se describe un resumen que pone de relieve los obstáculos que las personas de la población LGTBTTIQ+ padecen:

1. La discriminación
2. Los partidos nos integran a las fórmulas solo para cumplir cuotas pero sin incorporar las agendas de necesidades lgbt+ a sus agendas, discursos, compromisos, etc. Las personas lgbt+ incluidas no son “colocadas” en candidaturas donde el partido realmente piensa que puede ganar; además, los partidos y sus consejos y candidatxs en general no se capacitan en estos temas para poder llevar a cabo colaboraciones basadas en el respeto, sin estereotipos ni discriminación.
3. La no participación e invisibilidad de la minoría de las personas LGTBTTIQ
4. No hay mucha visibilidad a que una persona de la comunidad pueda ocupar un cargo de elección popular
5. El apoyo de la misma comunidad LGBT+
6. Falta de compromiso de varios sectores
7. LA PARTICIPACIÓN DIRECTA Y LIBRE ACEPTACIÓN O INCLUSIÓN POLÍTICA.
8. Poca aceptación
9. Nuestros derechos
10. Apatía no muestran interes
11. Debido a la violencia y homofobia muchas personas prefieren seguir en el closet político
12. La discriminación por orientación sexual originada por los prejuicios sociales, la violencia política generada por vivir abiertamente nuestra orientación sexual y/o Identidad de género, la cerrazón en los partidos para no permitir a las personas #LGBTIQ contender.
13. Inseguridad principalmente
14. La negativa y falta de oportunidad por parte de los partidos políticos, hacen de menos y no cumplen el. Mandato que deben tener representante de grupos vulnerables
15. Discriminación
16. Rezago histórico
17. Estigma, falta de oportunidad

18. El principal obstaculo es la critica social
19. No conozco algún obstáculo pero creo que no debería de haber
20. La poca apertura a la comunidad a cargos importantes
21. En Sonora, ser abiertamente LGBT+ todavía tiene un costo político, aún si unx milita en un partido de izquierda. Establecer una cuota obligatoria de participación para todos los partidos haría mucho para resarcir esta limitante.
22. No se respetan las acciones afirmativas, lo ven como una cuota la cual es más fácil cubrirla con algún otro
23. No lo sé
24. La falta de apertura y la discriminación
25. Discriminacion,
26. Pienso que los partidos políticos tienen temor de perder al ser representados por candidatos de la Diversidad Sexual. Todo esto por la Discriminación que sufrimos por nuestra orientación sexual , identidad o expresión de género .
27. La sociedad necesita conocer los derechos LGBT+ para respetar y defender la comunidad.
28. Discriminacion
29. No tienen el apoyo abierto de los votantes.
30. Excelente
31. Miedo a expresarse como tales, por el rechazo hasta de los mismos partidos y grupos religiosos fanáticos
32. La discriminación y el rechazo
33. Consideraría que las mismas que cualquier otra persona: no ser considerado al no formar parte de las cúpulas partidistas.
34. La discriminación y falta de acceso a espacios de poder
35. A nivel estado sonora si hay mucha participacion abiertamente hacia la poblacion pero a nivel municipal aún existen heteronormas que no llegan a las participaciones de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+
36. Prejuicios, ignorancia, falta de acceso a oportunidades
37. DISCRIMINACION
38. Somos ignorados por ser parte de la comunidad LGBT
39. Prejuicios sociales
40. Qué solo somos utilizadas como discurso de los partidos políticos pero no en lo práctico incluso no en las boletas.
41. Grupos políticos de todos los partidos que no permiten por cuestiones de machismo, heteronorma y principalmente creencias religiosas que personas LGBT+ lleguen a ocupar esos lugares
42. Violencia, discriminacion
43. La falta de aceptación por parte de la comunidad.
44. La aceptación
45. Miedo y discriminación
46. PREJUICIOS, FALTA DE POLITICAS PÚBLICAS QUE INCENTIVEN U OBLIGUEN A LOS PARTIDOS POLITICOS A ABRIR LOS ESPACIOS.
47. Lo que se vive dentro de los partidos políticos, que nos ponen en distritos no competitivos o en suplencias como fue mi caso en el cual soy diputada federal suplente y nunca me han dado una oportunidad, al contrario, me invisibilizaron, pero públicamente dicen que cumplieron con cuotas

- 48. Indiferencia
- 49. La ignorancia, los prejuicios y discriminación por parte de la sociedad
- 50. Solo se toman en cuenta por cuota, falta apertura real
- 51. Que son discriminados y no son tomados en serio y no se les brinda el apoyo correcto o justo.
- 52. Que los partidos políticos ven a la comunidad LGBT+ como una cuota.
- 53. Dignificar los espacios y no solo “poner” a candidatos o puestos por cumplir una cuota.

- Las personas participantes se manifestaron en relación al mecanismo de autoadscripción y la suficiencia para comprobar que una persona pertenece a la población LGBTTTIQ+.

El 58.9% estimó que sí es suficiente, mientras que el 41.1% consideró que no, exponiendo argumentos de muy variada índole, destacando enunciativamente los siguientes:

1. Debe de presentar evidencia de que lucha por los derechos de la comunidad y que podamos tener un lugar en esta sociedad.
2. No
3. Entrevista, debate, etc
4. El compromiso de vida desde la aceptación debe ser como un certificado! comprobar en lo aplicado su participación dentro, para y por la comunidad.
5. Tener una vida pública abiertamente de la comunidad
6. Debemos de estar seguros de que en realidad seamos de la comunidad para que no intente representarnos otra persona que no lo sea y así quedemos igual.
7. Para ser de la comunidad no solo basta un escrito se necesita una historia de vida
8. Que demuestren con evidencia documental no fotográfica que es parte de la comunidad
9. La lucha por nuestros derechos y siendo parte de la secretaria de la diversidad sexual
10. Cualquier persona puede vivir su sexualidad sin necesidad de estar integrado a una comunidad de manera activa
11. Nadie necesita identificarse el género o la orientación sexual que tenga es decisión de cada quien y se debe de respetar
12. No se tiene por que manifestar absolutamente nada.
13. Si bien es cierto que la autoadscripción es fundamental al momento de establecer la identidad sexo-genérica, y ha sido un principio por el cual las personas LGBT+ siempre hemos abogado, igual que sucede con las mujeres y la paridad de género, el mero hecho de pertenecer a la población LGBT+ no garantiza que unx candidatx tenga perspectiva de género y respeto a la diversidad sexual. El establecimiento de cuotas obligatorias de paridad debe ir acompañado de capacitaciones acerca de equidad, derechos humanos y justicia social que esclarezcan las intersecciones entre distintos factores de vulnerabilidad.

14. Un proyecto curricular donde se demuestre la trayectoria, la participación, representación y liderazgo de la comunidad. Que sean personajes representativos verdaderamente. No solo una cuota que cubrir
15. Sin respuesta
16. Que dieran su aval las ONGS de la localidad y que demuestren por su activismo que hayan hecho en el municipio o el Estado.
17. Que en INE se establezca la orientación
18. Es un tanto discriminatorio exigir la "comprobación" de la preferencia sexual, sin embargo es obvio que hay quienes, perversamente, pudieran aprovecharse de dicha adscripción, de manera falsa, para obtener una candidatura.
19. El reconocimiento de su lucha por la causa, no se trata de ser o no ser se trata de una representación de derechos que históricamente han sido negados.
20. Que tengan como comprobar experiencia en activismo a favor de las personas LGTTTTIQ+, documentada (fotos, videos, eventos, de formas públicas)
21. Una entrevista en persona. O una entrevista dentro del entorno donde se desenvuelve.
22. Falta apoyo
23. Participación en organismos que promueven los derechos de las personas LGBT+, agenda política que incluya trabajo en pro de la comunidad LGBT+
24. Debe ser del conocimiento público
25. Exigir vinculación con las ong LGBT+, CV con trayectoria en el activismo. Validación por parte de las colectivas.
26. Que la persona cuente con trayectoria y reconocimiento comprobable por parte de los colectivos de la comunidad en el activismo y la lucha a favor de la comunidad LGBT.
27. Su participación activa en la sociedad en temas y acciones para la comunidad LGBT+.

Finalmente, en el citado Foro se formularon un número importante de propuestas para que las personas de la población LGTTTTIQ+ tengan representación mediante candidaturas en el H. Congreso (en las diputaciones) y en los ayuntamientos (presidencias municipales, sindicaturas y regidurías), a saber:

1. El espacio de las cuotas arcoíris, que se respeten las acciones afirmativas para las personas de la diversidad sexual y puedan llegar a puestos gubernamentales
2. Debe de existir la presencia obligatoria de una presencia de la comunidad en cualquier ámbito político para que nos represente y tengamos los mismos beneficios al igual que todos.
3. Aun hay mucho por hacer para ser más visible a la comunidad pero mi propuesta sería hacer más talleres educativos en oficinas y dependencias del gobierno para educar más a la comunidad heterosexual para que vean que podemos desarrollarnos en puestos públicos y también convocar a más miembros de la comunidad LGBT ya que no participan mucho en deberes políticos
4. Debates, conferencias, encuestas, etc.

5. Implementar acciones afirmativas, para hacerlas legislativas y prepararnos más para ser mas eficientes y competitivos, políticamente hablando!
6. Mayor cantidad de candidaturas a las personas de la diversidad
7. Que nuestros derechos sean respetados al 100%. Asesorías a enfermedades, drogadicción, asesoría para las personas emprendedoras y que todo esto sea un curso o un taller completamente gratis.
8. Que nos den la oportunidad de tener un miembro activo en las posiciones correspondientes y así mismo sentirnos nosotros como comunidad bien respaldados.
9. Que se fomente el respeto, sobretodo entre los miembros de H. Congreso y ayuntamientos. Somos personas preparadas y merecemos ser tratadas así
10. Acciones afirmativas firmes que permitan y garanticen las nominaciones.
11. Realizar difusión mediante grupos de gobierno invitando a participar
12. Que de verdad sea tomado en cuenta el activismo, la preparación académica, la experiencia en gestión y gobernabilidad, que tenga nociones de política para crear adecuadas políticas en beneficio de la comunidad.
13. Mayor publicidad e información de la secretaria de la diversidad sexual morena
14. Capacitación de los órganos pertinentes para la aplicación correcta de puestos requeridos por representación
15. Que se abran espacios dónde las personas LGBT puedan compartir propuestas
16. Que las personas representen personas; todos lo somos; sin importar a quien decidimos amar, como nos queremos definir o de que manera nos expresamos física y mentalmente
17. El apoyo leal y real, del resto de la comunidad.
18. Ser ellos nada más y como todos los demás ganas de hacer algo por su gente pero realmente ganas de hacer y no de aprovechar ese puesto para su bienestar
19. Que se maneje un mecanismo similar al de la paridad de género
20. Que sea todo normal, como los otros candidaturas.
21.
 1. Promover que cada partido tenga una Secretaría de la Diversidad Sexual, y que la persona titular sea una persona LGBT+ con trayectoria reconocida.
 2. Que existan cuotas obligatorias de representación en las candidaturas políticas para personas LGBT+.
 3. Que el IEE y otros organismos gubernamentales ofrezcan capacitaciones tendientes a la formación política que aborden temas como la equidad de género, la diversidad sexual, entre otros, de preferencia en colaboración con organizaciones de la sociedad civil.
22. Con que nos den nuestro lugar como seres humanos también, nada que fomente el odio hacia nosotros.
23. Liderazgo real
24. Que se postulen
25. Acciones afirmativas
26. Se respeten las acciones afirmativas
27. Que se les otorguen candidaturas tanto de mayoría relativa en Municipios o Distritos que si pueda ganar el partido postulante o en su caso, otorgar

- plurinominales en los primeros puestos para asegurar su entrada a los Congresos locales o federales
28. Sean empatía y atentxs a las personas de la comunidad LGBTQ+ que necesitan ser protegidxs
 29. Que se garanticen sus derechos a la asociación libre y la participación política
 30. Que sea obligatorio que se incluyan candidatos LGBTQ+ similar a la paridad de género con las mujeres.
 31. Respeto e igualdad de género para todes
 32. Propongo k todos tenemos el mismo derecho
 33. Mayor visibilidad y que las personas LGBTQ se involucren y sobre todo que se hagan sonar
 34. Honestamente no he reparado en la pregunta.
 35. Acciones afirmativas que aseguren la presencia de personas de la diversidad sexual a través de las primeras posiciones de lista de representación proporcional
 36. Ser mas visible
 37. Talleres de formación política dirigidos a la población LGBTQ+
 38. ACTUALIZAR LAS LEYES A FAVOR DE LA COMUNIDAD LGBTQ+
 39. Aprender sobre más derechos y estudiar mucho para poder expresar las palabras .
 40. Se hagan notar, trabajen ardua y honestamente.
 41. Qué a las personas LGBTQ nos dejen ir en todas las fórmulas obligatoriamente no únicamente un % nacional sino que se cumpla que incluso vayamos en cargos propietario porque mayormente nos quieren mandar a cargos de suplentes o de las últimas posiciones de pluris que son difícil de alcanzar sólo por cumplir requisito.
 42. Garantizar dentro de los 3 primeros lugares de RP, que sea una persona LGBTQ+ con discapacidad quien se encuentre en esos lugares
 43. Espacios seguros de capacitación, orientación y apoyo para que las personas de la comunidad se interesen en la política y cuenten los recursos y el apoyo que necesitan.
 44. Que los partidos políticos le den especial intereses a gente de la comunidad que actualmente esté trabajando en proyectos que estén aportando algo a la comunidad LGBTQ. Y que además esto vaya de la mano con propaganda que demuestre que el partido, ante el ojo público, trabaja para garantizar esos derechos.
 45. No solo leyes si no cultura y educación para dejar de ser una burla. Sobre todo por parte de los medios
 46. Generar desde los espacios educativos, la reflexión de la importancia de la visibilidad. Generar espacios de trabajo libres de discriminación.
 47. Que exista un organismo, comité o comisión que se encargue de asegurar el libre paso a candidaturas para la comunidad LGBTQ+ con sus debidos procesos para asegurar que exista representación. Podrías establecerse también una cuota de representación.
 48. Que se instruya a los y las jovenes al respecto y se les informe que la orientación sexual y la identidad de genero no impiden la participación en los procesos electorales.

49. QUE SEA OBLIGACION DE CADA PARTIDO POLITICO POSTULAR AL MENOS A UNX CANDIDATX DE LA POBLACION LGBT EN CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS, ADEMAS PARA GARANTIZAR LA REPRESENTACION EN LOS ESPACIOS YA ELECTOS, TAMBIEN GARANTIZAR EN EL CASO DE REGIDURIAS Y DIPUTACIONES A CANDIDATOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.
50. Que las formulas vayan formadas por personas lgbt para evitar que nos manden a suplencias y que nos anoten en los primeros lugares de las listas de representación proporcional
51. Ser de las 3 primeras de representación proporcional. Ampliar las diputaciones RP a los municipios medianos de Sonora.
52. Uno de tantas cosas sería garantizar la representación de la Comunidad en todo el estado de Sonora, no solo en los municipios de mayor población como en el proceso pasado, sino también en los municipios medianos. Otro tema sería obligar a los partidos a postular a la comunidad en los primero 3 lugares, de lo contrario es casi imposible que las representaciones lleguen. Una mas sería que las formulas no vayan combinadas, sino que la formula se integre solo por personas de la comunidad, mismo caso que el punto anterior, de lo contrario es mucho mas difícil que lleguen. Exigir a los partidos que cuenten con una área de atención y representación para la comunidad en sus organigramas Finalmente, como sugerimos en un foro anterior realizado por ustedes, que porfavor, amplíen su Dirección de paridad a Dirección de Paridad - Igualdad de Género y No Discriminación, como se advierte en el INE, para que así el Instituto pueda tratar nuestros temas de manera mas inclusiva.
53. Gracias.
54. Organismos de impulso a perfiles diversos, ya que los partidos pocas veces nos toman en cuenta.

74. De igual manera, con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se realizó una reunión con el objeto de dialogar respecto del diseño de las acciones afirmativas que se implementarán a favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Las propuestas de la reunión por parte de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, respecto la implementación de acciones afirmativas a su favor, fueron las siguientes:

1. Analizar la posibilidad de que, en el Congreso del estado de Sonora, que se integra por 21 diputaciones por mayoría relativa, que una diputación, que un distrito se le asigne a una persona de la población LGBTTTIQ+ para lograr representación por lo menos en un distrito, ya que consideran que de manera plurinominal no alcanzarían a llegar a ocupar dicho cargo.
2. Analizar la posibilidad de que, los partidos políticos se pongan de acuerdo con cuál distrito de los 21 locales habrá competencia para personas de la población LGBTTTIQ+ en el Congreso, en el caso de las diputaciones.

3. Analizar la posibilidad de que con base en la cantidad de personas de la población LGBTTTIQ+ en Sonora, asignar una representación de un distrito local, de los 21 distritos locales y que sea de competencia inclusiva.
4. Que no consideran viables las postulaciones de representación proporcional del Congreso (diputaciones), que no son de su interés por que la realidad es que no garantizan que lleguen a ocuparlas personas de la población LGBTTTIQ+.
5. Que las fórmulas que postulan para cualquier cargo (diputaciones y ayuntamientos) sean completas con personas de la población LGBTTTIQ+ y que no postulen únicamente en suplencias.
6. Solicitaron apoyo para la creación de un consejo que tenga facultades para firmar una carta compromiso con todos los partidos políticos de acompañarlos en la elección de las personas candidatas de la población LGBTTTIQ+ en sus elecciones internas y que los partidos que no estén de acuerdo que lo hagan de conocimiento público.
7. Crear un observatorio ciudadano que vigile los derechos de la población LGBTTTIQ+ en el proceso electoral.
8. Solicitaron a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, que convoquen a los partidos políticos para que tomen en cuenta a la población LGBTTTIQ+.
9. Solicitaron que a través de reunión con las colectivas de la población LGBTTTIQ+ se apruebe quienes son personas de la diversidad sexual.
10. Solicitaron la elaboración de la minuta de la presente reunión y que se hiciera llegar a cada una de las personas presentes.
11. Solicitaron los resultados del Foro consultivo para la implementación de acciones afirmativas de las personas de la población LGBTTTIQ+; mismo que el Instituto Estatal Electoral en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, organizó y fue celebrado el día 13 de diciembre de 2023, en el salón del Pleno del Instituto Estatal Electoral, en el cual se recibieron propuestas de personas de la población LGBTTTIQ+. Así también, solicitaron las propuestas recibidas previamente al foro, a través de la herramienta Google Forms y que fueron presentadas en el citado evento.
12. Solicitaron las propuestas recibidas con fecha 25 de mayo de 2022, en el FORO "HACIA UNA DEMOCRACIA INCLUSIVA", referentes a la participación política de personas de la población LBGTTTIQ+, mismas que fueron enviadas al H. Congreso del estado de Sonora.
13. Solicitaron el acceso a la información que el INEGI proporcionó al Instituto Estatal Electoral respecto a la población LGBTTTIQ+.
14. Solicitaron que se tome en cuenta como soporte para implementar las acciones afirmativas de personas de la población LGBTTTIQ+, los crímenes de odio, las marchas, que México ocupa el segundo lugar a nivel mundial con más asesinatos con crímenes por LGBTTTIQ+FOBIA y que Sonora no es la excepción.
15. Solicitaron saber cuál es la negativa de los partidos políticos respecto de las acciones afirmativas a su favor, con el objeto de contestarles y sensibilizarles el tema para que realmente apoyen las propuestas de esas acciones afirmativas.

Acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ aplicables en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

75. En el marco de las convenciones, normatividad, criterios jurisdiccionales y en lo manifestado por la comunidad LGBTTTIQ+, así como su participación histórica, conforme lo que se expone con antelación, la emisión de acciones afirmativas por parte del Instituto Estatal Electoral en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en Sonora, a favor de la población LGBTTTIQ+ es esencial para promover la representación y participación activa de este sector en el ámbito político y público. Estas medidas afirmativas buscan corregir desigualdades históricas, promover la diversidad y construir una sociedad más inclusiva. En dicho sentido, las referidas acciones afirmativas consistirán en lo siguiente:

I. En ayuntamientos del estado de Sonora:

a) Para garantizar la representación de la población LGBTTTIQ+ en los 6 municipios mayores de 100 mil habitantes.

En primer término, es importante precisar que para la emisión de estas acciones afirmativas estamos partiendo de un piso mínimo, conforme la medida que fue adoptada por el Consejo General mediante Acuerdo CG121/2021 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, la cual consistió que en los seis ayuntamientos de municipios mayores de cien mil habitantes, conforme al dato del último censo de población y vivienda del INEGI (2020)⁵: Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa y San Luis Rio Colorado, Sonora, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes debían postular cuando menos, una candidatura o fórmula (Presidencia, Sindicatura o Regiduría), de personas pertenecientes a alguno de los siguientes grupos: diversidad sexual y/o en situación de discapacidad, lo que implicó que las formulas pudieran ser mixtas.

Conforme a la información brindada por la Unidad de Informática del Instituto Estatal Electoral, derivado de las mencionadas medidas afirmativas, en el pasado proceso electoral 2020-2021 de un total de 4,591 de registros de candidaturas a planillas de ayuntamientos, se presentaron 45 registros de candidaturas (entre propietarias y suplentes) a cargos de Ayuntamiento de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, de las cuales 2 fueron de sindicaturas y 43 de regidurías. De dichas postulaciones, resultaron electas 5 personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en regidurías propietarias y suplentes de los ayuntamientos de Guaymas, Navojoa, Nogales y San Luis Rio Colorado.

De tal manera, para este proceso electoral ordinario local 2023-2024 se hace necesario, dada la reducida participación política, emitir una acción afirmativa

⁵ Dicha información se encuentra en el siguiente link:
https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/son/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=26

bajo el principio de progresividad (que implica la mejora continua de las condiciones de existencia y con la mayor rapidez y eficacia que sea posible alcanzar), por lo que atendiendo a la línea de criterios que ha establecido la autoridad jurisdiccional electoral, mediante resoluciones SUP-RAP-21/2021 y SUP-JDC-951/2022, **se estima fundamental transitar de una medida mixta a una específica, en el sentido de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular, cuando menos, una candidatura, ya sea Presidencia o fórmula de Sindicatura o de Regiduría, (tanto personas propietaria como suplente) que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+, en cada uno de los seis ayuntamientos de los municipios mayores de cien mil habitantes: Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa y San Luis Rio Colorado, Sonora.**

b) Para garantizar la participación política de la población LGBTTTIQ+, en al menos, 2 de los 8 municipios cuya población sea mayor de treinta mil, pero que no exceda de cien mil habitantes.

El principio de progresividad implica que la protección y promoción de los derechos humanos debe avanzar de manera constante en el tiempo; lo cual conlleva que el Instituto Estatal Electoral —al tener dentro de sus fines asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales— tiene la obligación no solo de no retroceder en las medidas implementadas a favor de la población LGBTTTIQ+, sino que también debe esforzarse por que éstas evolucionen y favorezcan de manera más amplia y efectiva a dicha población.

En dicho sentido, este Instituto Estatal Electoral considera fundamental ampliar la cantidad de municipios en los cuales será aplicable la acción afirmativa, en plena observancia del principio de progresividad que tiene como propósito que la participación política de la población LGBTTTIQ+ impacte en una mayor población. Esto aplicará, al incluir dentro del espectro de posibilidades a los municipios de **mediana población**, es decir, cuya población excede de treinta mil, pero no de cien mil habitantes, que conforme al dato del último censo de población y vivienda del INEGI (2020)⁶ son los siguientes: Agua Prieta, Caborca, Huatabampo, Puerto Peñasco, Etchojoa, Empalme, Cananea y Magdalena, Sonora. **La acción afirmativa, consiste en que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular al menos, una candidatura ya sea Presidencia o fórmula de Sindicatura o de Regiduría, (tanto personas propietaria como suplente) que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+, lo cual será aplicable en 2 de los 8 municipios antes mencionados (cada partido político, coalición o candidatura común tendrá la libertad de determinar los 2 municipios en los que aplicará la medida).**

⁶ Dicha información se encuentra en el siguiente link: https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/son/territorio/div_municipal.aspx?te ma=me&e=26

Al contemplar que las personas de la población LGBTTTIQ+ tendrán derecho a que sean postuladas a una candidatura o fórmula en planilla de ayuntamiento, en 2 de los 8 municipios ya mencionados, dicha determinación fue a partir del análisis descrito a través del presente Acuerdo, para implementar una acción afirmativa eficaz en base a las facultades de esta autoridad electoral, acatando los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, esto es necesario, ya que la determinación expuesta se apoya en elementos objetivos, como el concerniente a su representatividad poblacional, lo cual en el estado de Sonora es del 4.83% conforme los datos proporcionados por el INEGI, por lo tanto, es necesario destacar que la conclusión de que fueran 2 de los 8 municipios clasificados como medianos en nuestro Estado se debió a la representatividad que puede alcanzar cada sector social en nuestra población sonorenses, en este caso concreto los dos grupos vulnerables de personas de la población LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad, observando el contexto poblacional, multipartidista, ideológico, y sobre todo geopolítico de esta entidad, se tiene que las personas con discapacidad representan un mayor porcentaje de representatividad en Sonora con aproximadamente más del 15%, teniendo que dicho porcentaje es hasta casi 4 veces más que el que representan las personas de la población LGBTTTIQ+ con 4.83%, esta autoridad electoral podría perjudicar la representatividad política de las personas con discapacidad, por ello en esta acción afirmativa se busca garantizar la idoneidad, razonabilidad, objetividad y proporcionalidad, en sentido estricto de la medida.

Aunado a lo anterior, esta determinación garantiza el posible acceso real a los órganos de representación correspondientes a los ayuntamientos, pues no se establece alguna prohibición para que se les impidiera a los institutos políticos que postularan candidaturas en un ayuntamiento en particular dentro de los 8 municipios, solo se fija que deberán ser 2 municipios de los 8 en los que postulen a una candidatura o fórmula en la planilla, correspondiente a personas de la población LGBTTTIQ+, conforme el precedente SM-JDC-121/2021 y acumulado.

Al avanzar de una fórmula mixta a una exclusiva de las personas de la población LGBTTTIQ+, así como también que ahora serán postuladas en 6 municipios mayores de cien mil habitantes y 2 de los 8 municipios mayores de treinta mil pero menores de cien mil habitantes, de acuerdo como se expuso anteriormente para la medida concreta, se logrará avanzar conforme al principio de progresividad, atendiendo la gradualidad que conlleva la presente determinación en aras de impulsar la participación política de la comunidad de la población LGBTTTIQ+.

En conclusión, tenemos que en comparación con el proceso electoral anterior (2020-2021), las acciones afirmativas adoptadas en el proceso actual (2023-2024) son evidentemente progresivas, toda vez que partimos de medidas afirmativas mixtas (los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes podían elegir postular personas de la población LGBTTTIQ+ y/o en situación

de discapacidad), que planteaban una sola postulación dentro de seis ayuntamientos; pasando a acciones afirmativas exclusivas para la población LGBTTTIQ+ y que garantizan candidaturas de personas de la misma, dentro de ocho ayuntamientos.

De manera concreta la acción afirmativa para promover la participación de la población LGBTTTIQ+ en la elección de ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, es la siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en cualquiera de los cargos que integran las planillas de ayuntamientos, correspondientes a los seis municipios **con más de cien mil habitantes** (Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa y San Luis Rio Colorado, Sonora) deberán postular cuando menos, una candidatura ya sea de Presidencia, o fórmulas de Sindicatura o Regiduría, (tanto las personas propietarias como suplente) que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+.
- Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular cuando menos, una candidatura ya sea Presidencia o fórmula de Sindicatura o de Regiduría, (tanto las personas propietarias como suplentes) pertenezcan a la población LGBTTTIQ+, lo cual será aplicable en 2 de los 8 municipios de **mediana población** (cada partido político, coalición o candidatura común tendrá la libertad de determinar los 2 municipios en los que aplicará la medida).
- En su caso, las postulaciones de la población LGBTTTIQ+ que se realicen a través de candidaturas comunes y coaliciones, en cumplimiento a las presentes acciones afirmativas, se contabilizarán para todos los partidos políticos que conformen la respectiva asociación.
- Para cumplir con la presente acción afirmativa, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular una totalidad de 8 candidaturas a cargos que integran planillas de ayuntamientos (Presidencia, fórmulas de Sindicatura o Regidurías), para lo cual deberán de contemplar la paridad de género, postulando a 4 personas del género femenino y 4 personas del género masculino, según lo establecido en el criterio SUP-JDC-338/2023 de la Sala Superior del TEPJF.
- En el supuesto de que algún partido político no postule un total de 8 candidaturas dentro de los municipios que se definen para atender la presente medida afirmativa (Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa, San Luis Rio Colorado, Agua Prieta, Caborca, Huatabampo, Puerto Peñasco, Etchojoa, Empalme, Cananea y Magdalena, Sonora),

de igual manera deberá de cumplir con la paridad de género en el cumplimiento de la acción afirmativa, postulado el 50% de personas del género femenino y 50% del género masculino, esto respecto de la totalidad de los municipios que postule entre ayuntamientos de mayor y mediana población, dentro de las acciones afirmativas.

- En el supuesto de que una persona pertenezca a más de dos grupos en situación de vulnerabilidad (es decir que atraviese por una interseccionalidad), en el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que desee representar, para efectos de la cuota respectiva. Lo anterior, conforme la Tesis III/2023 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mencionada en el considerando 66 del presente Acuerdo.
- Para la verificación del cumplimiento de la paridad de género, la postulación de la población LGTBTTIQ+ será considerada en el género al que la persona se autoadscriba en la carta de autoadscripción o en su caso, con algún documento oficial.
- En el caso de las fórmulas o candidaturas de personas que se autoidentifiquen como no binarias, a fin de garantizar el principio de paridad de género, estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino, esto de conformidad con el criterio establecido en la resolución SUP-REC-256/2022 de la Sala Superior del TEPJF, que establece lo siguiente:

*“(...) las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGTBTTIQ+, en especial personas no binarias, **simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres.***

*Solamente de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, **en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política.***

- En el caso de sustitución de una candidatura que hubiere sido postulada en cumplimiento a la presente medida afirmativa, la persona por la que se sustituya de igual manera deberá pertenecer a la población LGTBTTIQ+.

Es importante precisar que las acciones afirmativas son medidas que consisten en otorgar tratos preferenciales a ciertos grupos con el objetivo de remediar su situación de desventaja histórica. Se trata de medidas que intervienen justificadamente en las dinámicas y estructuras de la sociedad,

con el fin de prevenir tratos discriminatorios hacia ciertos grupos sociales. Además, a) son temporales porque se justifican en tanto que las injusticias o tratos discriminatorios persistan; b) tienen un objetivo igualitario porque se basan en la noción de que una sociedad es justa en la medida en que la distribución de bienes y oportunidades entre las personas se lleva a cabo de forma igualitaria, sin distinción en cuanto al grupo social al que pertenecen y, finalmente, c) son correctivas porque pretenden corregir la distribución injusta de bienes y de oportunidades.⁷

La Jurisprudencia 11/2015 aprobada por el TEPJF, establece los elementos fundamentales que deben contener las acciones afirmativas, en los siguientes términos:

*“Se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto **constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas** orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”*

En los precedentes de la jurisprudencia en cita, concretamente en el SUP-JDC-380/2014, se establece sobre las acciones afirmativas, que aun cuando no existe un concepto universalmente aceptado de las mismas, ya que cada autor, dependiendo del punto de vista desde el cual hace su análisis, enfatiza algunas características y omite otras, acentuando alguno de sus elementos y adjudicándole una función específica. No obstante, la pluralidad de enfoques y definiciones, es posible destacar los elementos fundamentales que integran el concepto de la acción afirmativa, en cuanto a las personas **destinatarias** se hace énfasis que va dirigida a la población LGBT+⁷, el otro elemento que se precisa es el de la **conducta exigible**, en ese sentido se traduce en la obligación de las instituciones políticas de postular cuotas de la población referida, en el caso de la presente determinación en planillas de ayuntamientos y fórmulas de diputaciones en Sonora.

⁷ Iglesias, M. (2011). “La acción afirmativa en forma de cuotas electorales rígidas: algunas reflexiones en torno a los casos Coahuila y Veracruz” en *Tópicos electorales, un diálogo judicial entre América y Europa*, Ríos Vega, Luis Efrén (coord.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, págs. 373-401

Haremos énfasis en el elemento de **objetivos y fines**, por ser la parte sustancial que interesa a fin de instrumentar adecuadamente la acción afirmativa.

Los **finos particulares** de las acciones afirmativas, se pueden distinguir en **tres tipos**:

1º. *Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado*

Este fin es el que más se identifica con las acciones afirmativas, pues la necesidad de remediar y terminar con la grave situación de discriminación y falta de oportunidades que viven algunos grupos humanos, motivó sus orígenes y sigue motivando su implementación en la actualidad.

Por una parte, se trata de poner fin a la situación de desventaja en la que viven ciertos grupos de personas, mediante la remoción de los obstáculos que históricamente impedían su desarrollo, abriendo así nuevas oportunidades y facilitando el ejercicio de sus derechos; y por otra parte, busca compensar la situación de injusticia que en el pasado y, en ocasiones, de manera sistemática sufrió un determinado grupo de personas.

Este fin de naturaleza compensatoria adquiere mayor relevancia en las acciones afirmativas dirigidas a grupos minoritarios que habían sido oprimidos, explotados o simplemente relegados por el grupo mayoritario.

En este caso las acciones afirmativas toman la forma y el sentido de la justicia conmutativa, tal y como la describe Aristóteles, pues su objetivo es compensar una desigualdad de hecho. La desproporción injustificable que existe entre las oportunidades de unos frente a las de los otros justifica el que a los primeros se les preste un trato desigual.

2º. *La realización de una determinada función social*

Con este propósito, se abre un amplio espectro de posibilidades respecto de la función social que se pretende alcanzar con las acciones afirmativas; el contexto social específico en el cual se implementen y las necesidades particulares de la sociedad serán determinantes para ello.

A través de las acciones positivas se pueden buscar fines tan diversos como: integrar a un grupo humano en el sector productivo de la economía, incrementar la diversidad racial o religiosa en los campos educativos o laborales, combatir la desigualdad social y económica entre los sectores de la población, beneficiar una región cuyo crecimiento económico ha sido muy escaso, fomentar la igualdad de género etc.

3º. Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos

Con este enfoque, la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la de compensación a grupos históricamente sub-representados.

El caso paradigmático es el de las acciones afirmativas a favor de las mujeres, y de manera más específica el de las cuotas electorales en su favor. No es que una de las causas de la sub-representación de las mujeres en las distintas esferas de la vida pública no sea la discriminación, sólo que desde esta perspectiva, lo prioritario no es compensar o resarcir un mal infringido en el pasado, sino que con la vista puesta en el futuro, se busca que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor equidad en la toma de las decisiones que afectan a todos, como en este caso la población LGTBTTIQ+.

Promover una representación equitativa entre los grupos implica el ir más allá de una igualdad en el punto de partida para apostar por una igualdad en el punto de llegada o en las metas que se buscan realizar. Pues no sólo se está asegurando que todos los miembros de la sociedad tengan las mismas oportunidades en la búsqueda por los puestos sociales estratégicos, sino que, además, a través de una serie de acciones, se asegura que algunos de los miembros de los diferentes grupos ocupen dichos puestos, no con el fin de beneficiar directamente a las personas individualmente, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional.

Las acciones afirmativas buscan como **objetivo o fin** último promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es a través del principio de la universalidad de derechos, es decir, de la exigencia ética de que todos los hombres y mujeres, sin distinción, gocen de los mismos derechos fundamentales.

La igualdad sustancial no se ciñe a que todos deben ser tratados de la misma manera, sino que, por una parte, dota de contenido a la exigencia de la igualdad mediante el establecimiento de ciertas condiciones mínimas (materiales o espirituales) que todos deben de tener para partir de un mismo punto de arranque y, por otra parte, es plenamente sabedora de las desigualdades de hecho que existen e intenta remediarlas con el fin de que todos y cada uno de los seres humanos puedan alcanzar las condiciones mínimas necesarias para desplegar sus atributos y capacidades.

En este sentido, la igualdad sustancial no se logra con la simple declaración formal de la igualdad de todos ante la ley (bajo la cual se permiten las enormes desigualdades de hecho que existen entre las personas), ni tampoco busca imponer un sistema social en que todos sean exactamente iguales en todo.

Sólo propone que todos cuenten con las condiciones necesarias para desplegar su propia personalidad y desarrollo.

Por otra parte, es dable resaltar lo establecido en la jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del TEPJF, que establece la naturaleza, características y objetivo de la implementación de acciones afirmativas:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. [...] se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”

La interpretación sistemática y funcional del **principio de igualdad y no discriminación** establecido tanto en la Constitución Federal, como en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, interpretado a la luz del **principio de progresividad** de los derechos fundamentales, permite concluir que el principio de igualdad no debe ser entendido desde un aspecto meramente formal, sino sustantivo o material.

Bajo esta concepción es dable concluir la existencia de una obligación constitucional a cargo de los poderes constituidos de establecer acciones afirmativas a favor de grupos discriminados, a fin de alcanzar una igualdad real y revertir la discriminación de la que históricamente han sido objeto, acciones afirmativas que no admiten excepciones.

El principio de igualdad reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales exige no sólo el establecimiento de la igualdad formal, sino el reconocimiento de la existencia de grupos socialmente desiguales, ya sea por parámetros objetivamente medibles, o porque se trate de grupos históricamente discriminados y, consecuentemente, el establecimiento de medidas de carácter positivo para revertir la posición de desigualdad en la que se encuentran los individuos pertenecientes a esos grupos. Esta interpretación del principio de igualdad tiene sustento en el principio de progresividad como parámetro de interpretación de los derechos humanos.

La exigencia constitucional de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, que se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación conforme al marco constitucional, convencional y legal a efecto de proteger el ejercicio de los derechos político-electorales, en el sentido de que las autoridades, en sus ámbitos de competencia deberán de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de igualdad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**, entendida esta última como gradualidad y avance, de modo que siempre puede superarse.

Sobre el principio de progresividad, cabe resaltar lo establecido en la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior del TEPJF, en los siguientes términos:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. [...] *la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.*”

De la jurisprudencia en cita, se destaca que el principio de progresividad tiene una doble dimensión:

- 1) Por una parte, reconoce que el contenido de los derechos humanos **se encuentra limitado por una prohibición de regresividad** que opera como límite al poder y a las mayorías.
- 2) Por otra parte, obliga al Estado que limite las modificaciones al contenido de los derechos humanos **únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación**, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus limitaciones, ya mediante un aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

De conformidad con todo lo expuesto con antelación, para la emisión de las presentes medidas, se contemplan sus características, esto es que sean temporales, proporcionales, razonables y objetivas, de conformidad con lo que se expone:

- a) El criterio de temporalidad prescribe que las acciones afirmativas no pueden establecerse de manera indefinida, no debe considerarse que esas medidas resulten necesarias para siempre, aun cuando pueda dar lugar a la aplicación de dichas medidas durante un período largo; se debe

determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y deben suspenderse cuando los resultados deseados se hayan alcanzado y se hayan mantenido durante un período establecido.

La acciones afirmativas adoptadas por este Consejo General cumplen con el criterio de temporalidad, en virtud de que constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se propone, es decir, solo es aplicable para las postulaciones de candidaturas del proceso electoral ordinario local 2023-2024, teniendo como propósito el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, así como que éstas cuenten con la oportunidad de acceder al ejercicio de cargos de elección popular dentro de ayuntamientos (presidencias, sindicaturas o regidurías) durante el periodo 2024-2027.

- b) El criterio de proporcionalidad tiene que ver con la relación equilibrada que tiene que existir entre las medidas que se implementan y los resultados que se pretenden conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que buscan eliminar.

En principio, es importante contemplar que la comunidad LGBTTTIQ+ ha enfrentado históricamente discriminación sistemática y exclusiones en diversos aspectos de la vida social y política y que la postulación de candidaturas y ejercicio de cargos de elección popular, por parte de personas pertenecientes a este grupo en ayuntamientos, ha sido reiteradamente escasa o nula. Esto refleja una grave desigualdad, por lo que se reconoce la necesidad de adoptar acciones afirmativas que aborden la desproporción entre la representación y la participación política de la población LGBTTTIQ+, con el fin de corregir dicha desventaja histórica. La implementación de cuotas de candidaturas reservadas para personas LGBTTTIQ+ en 8 de los ayuntamientos de entre mayor y mediana población en Sonora se presenta como una respuesta proporcionada y necesaria para corregir las inequidades históricas experimentadas por este grupo.

En cuanto a la medida afirmativa que se adopta es **idónea** para satisfacer el fin que se busca, toda vez que, en primer término se garantiza la participación y representación política de la población LGBTTTIQ+, en 6 municipios de los mayormente poblados en Sonora (Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa, San Luis Rio Colorado) donde existen 2,157,800 habitantes que representan el 73.27% del total de la población en el estado; y en segundo término, se potencializa la participación política de la población LGBTTTIQ+, al tener la posibilidad de ser postulados en 2 de los 8 municipios de mediana población (Agua Prieta, Caborca, Huatabampo, Puerto Peñasco, Etchojoa, Empalme, Cananea y Magdalena), con lo cual, se amplía la medida generando una mayor

cobertura poblacional al sumar a 2 de estos municipios de mediana población (en la inteligencia que del total de esos 8 municipios representan el 17.20% de la población estatal, con 506,662 habitantes).

Con lo anterior, se propicia que las personas de la población LGTBTTIQ+ tengan más impacto de participación y acción política, en virtud de que la acción se contempla en donde se concentra la mayor población de la entidad, lo que significa que puedan impulsar sus agendas generando un mayor efecto sobre el grupo que representan.

La justificación del principio de proporcionalidad para proteger a una minoría puede plantearse desde una perspectiva cualitativa, considerando la importancia de respetar la diversidad y la pluralidad en una sociedad. Se argumentaría que la inclusión de voces minoritarias en la toma de decisiones y la protección de sus derechos no solo fortalecen la cohesión social, sino que también enriquecen el panorama cultural y promueven un sentido más completo de justicia. La proporcionalidad, en este contexto, se entendería como la búsqueda de un equilibrio ético y moral que refleje la diversidad inherente a una sociedad.

De igual modo, las acciones afirmativas en comento se consideran **necesarias**, acorde con las razones ya expuestas, por virtud de que, como quedó evidenciado, previo a su implementación, las reglas ordinarias de postulación de candidaturas por sí solas no son suficientes ni eficaces en la medida necesaria para garantizar la participación y representación política de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de sectores de la población que históricamente han sido estigmatizados y excluidos de la participación de las decisiones políticas de la sociedad, como lo es la población LGTBTTIQ+, cuestión que queda evidenciada en los datos derivados del proceso electoral anterior. Por tanto, tenemos que las acciones afirmativas que se implementan son necesarias, en razón de que como se ha dicho, el marco legal electoral actual no prevé un sistema normativo que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de los grupos aludidos puedan acceder a candidaturas a cargos de elección popular, para con ello revertir los indicadores mínimos o nulos de postulación.

En esa medida, las acciones afirmativas que se implementan son **proporcionales** al fin perseguido consistente en la concreción efectiva del principio constitucional de igualdad y no discriminación aunado al de paridad de género en el acceso de candidaturas y el propio transversal a todo el sistema constitucional que protege la participación en igualdad de condiciones de todas las personas en forma paritaria en la integración de los órganos y poderes del Estado.

- c) La medida cumple con el criterio de objetividad, toda vez que busca corregir la nula representación de la población LGBTTTIQ+ a través de un enfoque específico y cuantificable: establecer que partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de candidaturas del proceso electoral ordinario local 2023-2024 deberán postular un número determinado de 6 candidaturas en los ayuntamientos de los municipios de mayor población (Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa, San Luis Rio Colorado) y 2 en los de mediana en (Agua Prieta, Caborca, Huatabampo, Puerto Peñasco, Etchojoa, Empalme, Cananea y Magdalena). Este enfoque objetivo se alinea con la necesidad de abordar de manera directa la discriminación histórica, evitando ambigüedades y asegurando que la medida sea clara en sus objetivos y aplicación.
- d) La razonabilidad de la medida se evidencia al considerar que, dadas las circunstancias históricas y actuales, las cuotas de candidaturas reservadas se presentan como un medio adecuado y proporcionado para alcanzar el objetivo legítimo de promover la participación y representación de la población LGBTTTIQ+ en los ayuntamientos de Sonora. La asignación de estos espacios, asegura que las oportunidades políticas sean accesibles y justas para todos los sectores de la sociedad, por lo que no solo son razonables, sino que también es una respuesta proporcional a la discriminación histórica, ya que como se pudo advertir de las actividades llevadas a cabo por este Instituto Estatal Electoral para el diseño de estas acciones afirmativas, fue la propia comunidad la que con base a esas desigualdades viene demandando este tipo de acciones con la finalidad de poder acceder a cargos de elección popular, como se advierte de los resultados del Foro “Hacia una democracia inclusiva”, Foro consultivo “Foro consultivo para la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas de la comunidad LGBT+ en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024”, a través del cuestionario de Google Forms y el diálogo que se llevó a cabo con la comunidad.

II. En el H. Congreso del estado de Sonora:

La emisión de acciones afirmativas para promover la participación política de la población LGBTTTIQ+ en diputaciones, al igual que en ayuntamientos, se parte del piso mínimo establecido por el Consejo General en el proceso electoral anterior (2020-2021) mediante Acuerdo CG121/2021 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno.

La mencionada medida afirmativa, consistió en que los partidos políticos debían postular cuando menos, una fórmula por el principio de representación proporcional que se encontrara dentro de las primeras cinco posiciones de la lista de sus candidaturas, para lo cual, la persona tanto propietaria como suplente debía pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: personas indígenas, personas de la diversidad sexual, y/o personas en situación de discapacidad. Para tales efectos, de igual manera se estableció que la

postulación de la fórmula podía ser conformada por personas que representaran al mismo grupo vulnerable, o bien, por fórmulas mixtas.

Bajo la misma lógica que se expone en el apartado anterior, es fundamental que las acciones afirmativas que apliquen para el presente proceso electoral ordinario local (2023-2024) sean progresivas y no se apliquen de manera mixta contemplando tres grupos en situación de vulnerabilidad como en el pasado proceso electoral (2020-2021), sino que se implementen de manera específica para garantizar exclusivamente los derechos político-electorales de las personas que integran la población LGBTTTIQ+.

El Consejo General considera viable que en el marco del proceso electoral ordinario local 2023-2024, se implemente una acción afirmativa que requiera a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes a postular, **al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.**

Si dicha fórmula optan por postularla por el principio de mayoría relativa, lo podrán hacer en cualquiera de los distritos electorales locales, con excepción de los distritos 20, con cabecera en Etchojoa y 21, con cabecera en Huatabampo, en los cuales la postulación está exclusiva para personas indígenas, conforme al Acuerdo CG97/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual, entre otras determinaciones, se emitieron medidas afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinó que en dichos distritos electorales locales uninominales, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deben postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas de comunidades indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora; ahora bien, **en el supuesto de que la postulación se realizare bajo el principio de representación proporcional, la fórmula deberá registrarse dentro de los primeros cuatro lugares de la lista, fórmula que invariablemente deberá estar integrada por personas que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+, con independencia del principio bajo el cual se postule.**

De tal manera, a través de esta acción afirmativa, se evoluciona progresivamente al indicar que la postulación sea exclusiva para personas de la población LGBTTTIQ+ y no de manera mixta como en el proceso electoral 2020-2021, en el cual los partidos políticos tenían la alternativa de postular de entre personas pertenecientes a grupos vulnerables de población indígena, con discapacidad o de la diversidad sexual; destacando que igualmente las personas postuladas bajo el principio de representación proporcional —al igual que las postuladas por el principio de mayoría relativa— tienen la misma

oportunidad de intercambiar propuestas e ideas con el electorado, no solo de un distrito electoral en específico, sino en toda la entidad, tal como se desprende de la Jurisprudencia 33/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emanada de contradicción de criterios, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). De la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obtiene que **los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.**

NOTA: El resaltado es propio

Como se aprecia de la Jurisprudencia en cita, tanto candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional pueden realizar actos de proselitismo, dado que ambas postulaciones, se realizan de manera directa.

A propósito de la postulación directa, conviene tener presente la parte argumentativa de la Ejecutoria que dilucida la mencionada contradicción de criterios en la que determina que, tanto en el caso de los candidatos electos por el principio de representación proporcional, como en los de mayoría relativa, el voto es directo, en virtud de que su validez y sentido del voto se determina cuando el elector, en el anverso de la boleta respectiva, marca un solo cuadro en el cual está contenido el emblema de un partido político y el nombre de los candidatos que integran la fórmula de mayoría respectiva, y ese mismo voto, según sea el caso, cuenta para la lista de candidatos de

representación proporcional que aparece en el reverso de la boleta y las cuales son registradas por el partido cuyo emblema corresponde a aquel que marcó el ciudadano en la mayoría.

Asimismo, en la sentencia se destaca que, se debe tener presente que el carácter universal de la libertad de expresión y el derecho a la información implica reconocer en el ámbito personal de validez de dichos derechos, a todos los sujetos implicados, como son los candidatos a diputados o senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, sobre todo, si no existen previsiones constitucionales ni legales que permitan diferenciar un grupo de candidatos y otro, sin que resulte una razón válida la ausencia de previsión reglamentaria; que no existe una disposición constitucional o legal que prohíba o limite la posibilidad de que los candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional realicen actos de campaña y; que además, es menester que todos los candidatos con independencia del principio en el que compiten, sean conocidos por la ciudadanía, dado que el rostro, la identidad de unos y otros deben ser conocidos por el potencial electorado.

En ese sentido, al establecer que la postulación se materialice bajo el principio de mayoría relativa o de representación proporcional hasta en la cuarta posición de la lista según determine cada instituto político, de esta manera las personas postuladas tendrán la oportunidad de intercambiar propuestas e ideas con el electorado del distrito electoral en el que contiendan o en la totalidad de los distritos, con las excepciones ya apuntadas, respecto de los distritos electorales locales 20 y 21 con cabecera en Etchojoa y Huatabampo, respectivamente. Esta medida inclusive, toma en consideración las inquietudes expresadas en los foros y reuniones de trabajo que el Instituto Estatal Electoral celebró con personas y colectivos de la comunidad haciendo eco de propuestas.

Esto es fundamental, ya que tal y como se estableció en el citado Acuerdo CG121/2021, derivado de la revisión de fuentes documentales del H. Congreso del Estado, periódicos locales, redes sociales y de otras fuentes escritas, destacó que no existe información histórica escrita de la participación política de personas de la población LGBTTTIQ+, en las distintas legislaturas del H. Congreso del estado de Sonora, ya que este grupo ha sido históricamente excluido del ámbito político, y además no se contaba con datos sistematizados para el seguimiento y clasificación de esa información. Por su parte, el único referente que se estableció fue el relativo al conocimiento público de que en la LXII Legislatura del H. Congreso de Sonora, fue motivo de noticia que el ciudadano Rodolfo Lizárraga Arellano, quien ejerció el cargo de Diputado Local en dicho período, en sesión celebrada por dicho órgano legislativo, en fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, se pronunció sobre su orientación sexual.

Por su parte, conforme las bases de datos del Instituto Estatal Electoral relativas al proceso electoral 2020-2021, este organismo electoral cuenta con información relativa a que de la comunidad LGBTTTIQ+, fue registrada **una** candidatura al cargo de diputación por mayoría relativa, y **una** candidatura al cargo de diputación por representación proporcional (solamente esta última en cumplimiento al Acuerdo CG121/2021), sin embargo, ninguna de las personas postuladas llegó a ocupar una curul dentro del H. Congreso de Sonora.

Al respecto, es dable resaltar el estudio “Acciones afirmativas en materia electoral en México: el caso de grupos y personas de la comunidad LGBTTTIQ+”⁸, realizado por dos personas académicas de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en la cual se analizan las acciones afirmativas adoptadas por los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE’s), con el fin de describir su profundidad y eficacia para la ampliación de la democracia representativa. En el cual, a Sonora se le visibilizó dentro de la categoría de los estados que implementaron acciones afirmativas para el proceso electoral local 2020-2021 y que, aunque hubo postulaciones a candidaturas de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, esto no se reflejó en la victoria en curules o en una mejor representación legislativa.

Es importante mencionar, ya que dentro de dicha categoría, se hizo distinción del número de candidaturas postuladas, para lo cual a Sonora únicamente se le contabilizó la candidatura registrada por mayoría relativa al distrito local 10 de Hermosillo, sin contemplar a la candidatura postulada por el principio de representación proporcional, lo cual indica que este tipo de candidaturas no brinda la visibilidad que se busca para las personas de la población LGBTTTIQ+.

En conclusión, de manera concreta la acción afirmativa que se implementa a favor de la población LGBTTTIQ+ en la elección de diputaciones en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para promover su participación política en el H. Congreso de Sonora, es la siguiente:

- **Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular, al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.**

⁸ Este estudio puede ser consultado en el siguiente link: <https://transdisciplinar.uanl.mx/index.php/t/article/view/63/30>

- **Si la fórmula se postula por el principio de mayoría relativa, lo podrá hacer en cualesquiera de los distritos electorales locales, con excepción de los distritos 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, en los cuales la postulación está restringida y sólo podrá hacerse de personas indígenas, conforme al Acuerdo CG97/2023 aprobado el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual, entre otras determinaciones, se emitieron medidas afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinó que en dichos distritos electorales uninominales, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deben postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas de comunidades indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.**
- **En el supuesto de que la postulación se realizare bajo el principio de representación proporcional, la fórmula deberá registrarse dentro de los primeros cuatro lugares de la lista.**
- **La fórmula que se registre por cualesquier principio, deberá estar integrada invariablemente por personas que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+.**
- En su caso, las postulaciones de la población LGBTTTIQ+ que se realicen a través de candidaturas comunes y coaliciones, en cumplimiento a las presentes acciones afirmativas, se contabilizarán para todos los partidos políticos que conformen la respectiva asociación.
- En el supuesto de que una persona pertenezca a más de dos grupos en situación de vulnerabilidad (es decir que atraviese por una interseccionalidad), en el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que desee representar, para efectos de la cuota respectiva, conforme la Tesis III/2023, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Para la verificación del cumplimiento de la paridad de género, la postulación de la población LGBTTTIQ+ será considerada en el género al que la persona se autoadscribe en la carta de autoadscripción o en su caso, con algún documento oficial, de acuerdo con la Tesis I/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- En el caso de las fórmulas o candidaturas de personas que se autoidentifiquen como no binarias, a fin de garantizar el principio de paridad de género, estas candidaturas serán contabilizadas para el

género masculino, esto de conformidad con el criterio establecido en la resolución SUP-REC-256/2022 de la Sala Superior del TEPJF, que establece lo siguiente:

*“(...) las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en especial personas no binarias, **simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres.***

*Solamente de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, **en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política.***”

- En el caso de sustitución de una candidatura que hubiere sido postulada en cumplimiento a la presente medida afirmativa, la persona por la que se sustituya de igual manera deberá pertenecer a la población LGBTTTIQ+.

Tal como se expuso en el apartado de ayuntamientos, traemos a colación los argumentos en dicho apartado en relación a las consideraciones que tienen que ver con las jurisprudencias 30/2014, 11/2015 y 18/2015 emitidas todas por la Sala Superior del TEPJF, en obvio de repeticiones innecesarias para efectos de los elementos fundamentales, la naturaleza, características y objetivo de la implementación de las acciones afirmativas, así como en lo relativo al principio de progresividad.

Ahora bien, para precisar los alcances de la medida retomaremos las características de la misma, en lo relativo al H. Congreso del Estado, en ese sentido, se precisa:

- a) El criterio de temporalidad prescribe que las acciones afirmativas no pueden establecerse de manera indefinida, no debe considerarse que esas medidas resulten necesarias para siempre, aun cuando pueda dar lugar a la aplicación de dichas medidas durante un período largo; se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y deben suspenderse cuando los resultados deseados se hayan alcanzado y se hayan mantenido durante un período establecido.

La acciones afirmativas adoptadas por este Consejo General cumplen con el criterio de temporalidad, en virtud de que constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se propone, es decir, solo es aplicable para las postulaciones de candidaturas del proceso electoral ordinario local 2023-2024, teniendo como propósito promover los derechos

político electorales de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, así como que éstas cuenten con la oportunidad de ejercer cargos de elección popular mediante diputaciones en el H. Congreso del estado de Sonora, durante el periodo 2024-2027.

- b) El criterio de proporcionalidad tiene que ver con la relación equilibrada que tiene que existir entre las medidas que se implementan y los resultados que se pretenden conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que buscan eliminar.

En principio, es importante contemplar que la comunidad LGBTTTIQ+ ha enfrentado históricamente discriminación sistemática y exclusiones en diversos aspectos de la vida social y política y que la postulación de candidaturas y ejercicio de cargos de elección popular, por parte de personas pertenecientes a este grupo en diputaciones, ha sido reiteradamente escasa o nula. Esto refleja una grave desigualdad, por lo que se reconoce la necesidad de adoptar acciones afirmativas que aborden la desproporción entre la representación y la participación política de la población LGBTTTIQ+, con el fin de corregir dicha desventaja histórica. La implementación de cuotas de candidaturas reservadas para personas LGBTTTIQ+ en un distrito electoral local, de libre determinación de las instituciones políticas (con las excepciones ya apuntadas), o bien, dentro de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional dentro de los primeros cuatro lugares de la lista, se presenta como una medida **idónea** y necesaria para corregir las inequidades históricas experimentadas por este grupo.

Lo anterior, toda vez que conforme a la información brindada por el INEGI de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 (ENDISEG/ tabulados básicos 2022) y conforme las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo, se contempla que la población LGBTTTIQ+ representa un 4.83% en Sonora, porcentaje que puede ser equiparable (que oscilan entre 4.07% y 5.34%) a lo que representa la población en cada uno de los distritos electorales de Sonora, tal y como se advierte en la tabla que se expone a continuación; por lo que se considera que determinar que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes postulen, al menos una fórmula de candidatura a diputación con personas propietarias y suplentes que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+ por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; y si es por el principio de representación proporcional, sea registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen, es una medida idónea, esto garantiza que esta población participe de manera activa en el proceso electoral (campaña electoral), visibilizando sus perfiles así como sus propuestas políticas y abriendo la posibilidad de que personas de la población LGBTTTIQ+ puedan acceder a más de una curul en el H. Congreso de Sonora.

Conforme al Acuerdo INE/CG639/2022 del INE “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sonora y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva”, aprobado el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en el anexo 2 “Análisis y evaluación del tercer escenario de distritación local que realiza el Comité Técnico para el seguimiento y evaluación de los trabajos de distritación nacional para la entidad federativa de Sonora”. Se determinó que la población por distrito electoral local para el estado de Sonora es del orden siguiente:

Distrito Local	Población	%
1	131,269	4.46
2	141,522	4.81
3	135,020	4.58
4	129,894	4.41
5	134,321	4.56
6	132,214	4.49
7	155,285	5.27
8	156,216	5.30
9	157,261	5.34
10	155,281	5.27
11	156,662	5.32
12	155,553	5.28
13	122,869	4.17
14	124,003	4.21
15	145,727	4.95
16	145,125	4.93
17	145,458	4.94
18	136,794	4.65
19	138,549	4.70
20	119,783	4.07
21	126,034	4.28
Total	2,944,840	100.00

La justificación del principio de proporcionalidad para proteger a una minoría puede plantearse desde una perspectiva cualitativa, considerando la importancia de respetar la diversidad y la pluralidad en una sociedad. Se argumentaría que la inclusión de voces minoritarias en la toma de decisiones y la protección de sus derechos no solo fortalecen la cohesión social, sino que también enriquecen el panorama cultural y promueven un sentido más completo de justicia. La proporcionalidad, en este contexto, se entendería como la búsqueda de un equilibrio ético y moral que refleje la diversidad inherente a una sociedad.

De igual modo, las acciones afirmativas en comento se consideran **necesarias**, acorde con las razones ya expuestas, por virtud de que, como quedó evidenciado, previo a su implementación, las reglas

ordinarias de postulación de candidaturas por sí solas no son suficientes ni eficaces en la medida necesaria para garantizar la participación y representación política de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de sectores de la población que históricamente han sido estigmatizados y excluidos de la participación de las decisiones políticas de la sociedad, como lo es la población LGBTTTIQ+, cuestión que queda evidenciada en los datos derivados del proceso electoral anterior. Por tanto, tenemos que las acciones afirmativas que se implementan son necesarias, en razón de que como se ha dicho, el marco legal electoral actual no prevé un sistema normativo que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de los grupos aludidos puedan acceder a candidaturas a cargos de elección popular, para con ello revertir los indicadores mínimos o nulos de postulación.

La medida adoptada es **proporcional** por no corresponder a una restricción absoluta de ejercicio de derechos en tanto que los partidos políticos estarán en libertad de definir en cuál de los diecinueve distritos disponibles será el distrito electoral donde podrán postular candidaturas de personas del grupo en situación de discriminación descrito o, en caso de postular bajo el principio de representación proporcional, determinar el lugar de la lista, acotado a los primeros cuatro espacios y por esa razón no se estiman excesivas. Además, las restricciones que al ejercicio de derechos político-electorales puedan implicar las medidas que se adoptan no son absolutas, por el contrario, optimizan y eficientizan las reglas del sistema electoral a fin de garantizar la progresividad en las medidas de protección con el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de las poblaciones y comunidades históricamente vulneradas en el acceso a candidaturas y su participación en la integración del H. Congreso del estado de Sonora, para revertir la discriminación histórica de que han sido objeto en el ejercicio de sus derechos. En esta medida, las acciones afirmativas que se implementan son proporcionales al fin perseguido consistente en la concreción efectiva del principio constitucional de igualdad y no discriminación aunado al de paridad de género en el acceso de candidaturas y el propio transversal a todo el sistema constitucional que protege la participación en igualdad de condiciones de todas las personas en forma paritaria en la integración del H. Congreso del estado de Sonora.

- c) La medida cumple con el criterio de objetividad, toda vez que busca corregir la nula representación de la población LGBTTTIQ+ a través de un enfoque específico y cuantificable: la asignación de un número determinado de candidaturas reservadas (una fórmula en diputaciones de mayoría relativa o bien, una por el principio de representación proporcional dentro de los primeros cuatro lugares de la lista). Este enfoque objetivo se alinea con la necesidad de abordar de manera directa

la discriminación histórica, evitando ambigüedades y asegurando que la medida sea clara en sus objetivos y aplicación.

- d) La razonabilidad de la medida se evidencia al considerar que, dadas las circunstancias históricas y actuales, las cuotas de candidaturas reservadas se presentan como un medio adecuado y proporcionado para alcanzar el objetivo legítimo de promover la representación de la población LGBTTTIQ+ en el H. Congreso del estado de Sonora. La asignación de esta cuota, asegura que las oportunidades políticas sean accesibles y justas para todos los sectores de la sociedad, por lo que no solo son razonables, sino que también es una respuesta a la discriminación histórica, ya que como se pudo advertir de las actividades llevadas a cabo por este Instituto Estatal Electoral para el diseño de estas acciones afirmativas, fue la propia comunidad la que en base a esas desigualdades viene demandando este tipo de acciones con la finalidad de poder acceder a cargos de elección popular, como se advierte de los resultados del Foro “Hacia una democracia inclusiva”, Foro consultivo “Foro consultivo para la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas de la comunidad LGBT+ en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024”, a través del cuestionario de Google Forms y el diálogo que se llevó a cabo con la comunidad.

Es pertinente apuntar que la medida que se emite, conlleva un ámbito espacial de participación más amplio al permitir que la postulación de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ no se circunscriba a distritos por el principio de mayoría relativa, sino que habrá más oportunidad de ser más visibilizados al establecerse la posibilidad de ser postulados por el principio de representación proporcional.

Es importante tomar en cuenta que, la invisibilización y la falta de espacios de poder para personas de la comunidad LGBTTTIQ+, fueron expresadas en el Foro Consultivo organizado por el Instituto Estatal Electoral, cuyo resumen de inquietudes se encuentra en el considerando 73 del presente acuerdo, de manera tal que la medida que se emite hace eco del reclamo y justamente por esa razón es que se amplía el espectro de posibilidades de participación para ser postuladas al H. Congreso del estado de Sonora, lo que es acorde a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución General, que concretamente enuncia que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y el deber de realizar una interpretación conforme a la propia constitución y los tratados internacionales en la materia (interpretación conforme) **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia** (principio pro persona).

Igualmente es acorde al principio de progresividad previsto en el referido artículo 1° Constitucional pues la acción afirmativa que se emite, favorece una mayor inclusión en los procesos político-electorales, que se traduce en una su ampliación en los alcances del derecho.

Las acciones afirmativas adoptadas por este Consejo General, se establecen como medidas mínimas, siendo de carácter enunciativas más no limitativas.

Es importante tener presente que la cuota establecida para que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes **al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen**, constituye una regla disyuntiva que implica la posibilidad de postular por cualquiera de ambos principios a discreción del partido, coalición o candidatura común, donde forzosamente, los partidos tendrán que postular, al menos, una candidatura perteneciente a personas de la comunidad LGBTTTIQ+, lo que es una alternativa para que los partidos políticos determinen por cuál de los dos principios postulará y que desde luego no causa perjuicio a las personas pertenecientes a dicha comunidad, pues como ya se estableció, esto permite ampliar el espectro de posibilidades y de visibilización del grupo vulnerable.

Autoadscripción

Para efecto de acreditar el cumplimiento de las acciones afirmativas que implementa este Consejo General, la pertenencia a la población LGBTTTIQ+, se estará a lo siguiente:

Para efecto de acreditar la pertenencia a la población LGBTTTIQ+, se considera suficiente la presentación de una carta bajo protesta de decir verdad, en la cual manifieste la orientación sexual y la identidad de género no heteronormativa con la cual se identifica, lo que es acorde con una interpretación protectora de los derechos de la población LGBTTTIQ+, según la cual el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de establecer la exteriorización de su identidad de género y su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones, tal como se llevó a cabo para la implementación de las medidas afirmativas del proceso electoral 2020-2021, tomando como referencia los criterios emitidos por el TEPJF mediante Tesis I/2019 y Tesis II/2019, mismas que establecen lo siguiente:

“AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.”

“AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva que la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscriba; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política”.

Para tales efectos, el Instituto Estatal Electoral pondrá a disposición de los partidos políticos, un modelo de “Carta de Auto adscripción” cuya utilización es potestativa, pudiendo redactar su carta en los términos que estimen pertinentes pero que no deje lugar a dudas con respecto a la orientación sexual y la identidad no heteronormativa con la cual se identifica la persona.

76. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la emisión de acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y

candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora y extraordinarios que del mismo se deriven, en su caso, en los términos precisados en el considerando 75 del presente Acuerdo.

77. Por otra parte, se tiene que en fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por los ciudadanos Porfirio Peña Ortega, Ubaldo Castillo Hernández, Emilio Acosta Ortiz, Salvador Ontiveros Loaiza y Ramiro Mada Burruel, quienes se ostentan como personas que forman parte de la comunidad LGBTTTIQ+, migrante y discapacidad, respectivamente, mediante el cual solicitan a este organismo electoral que se establezcan lineamientos locales o que se considere para la adopción de los lineamientos establecidos en el acuerdo del INE referente a las cuotas de acciones afirmativas con la finalidad de tener claro el procedimiento y cantidad de cuotas que se establecerán para cada grupo históricamente discriminado.

En relación con lo anterior, y atendiendo a los criterios de debida motivación y exhaustividad, así como al derecho de petición de las personas solicitantes, las cuales manifiestan que representan a los grupos en situación de discapacidad, migrantes y de LGBTTTIQ+, se procede a formular la respuesta siguiente:

Con fundamento en las disposiciones normativas contenidas en los considerandos 2 al 64, en los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los cuales se establecen en el considerando 65, así como en la jurisprudencia señalada en el considerando 66 del presente Acuerdo, y atendiendo a las razones y motivos señalados, expuestos, analizados y descritos en los considerandos 67 al 74 relativos a:

- Análisis de la población LGBTTTIQ+
- Acciones Afirmativas aprobadas en Sonora en el proceso electoral ordinario local 2020-2021
- Participación histórica de la población LGBTTTIQ+
- Temporalidad para implementar las acciones afirmativas en materia electoral
- Acción afirmativa en favor de personas de la población LGBTTTIQ+
- Acciones del Instituto Estatal Electoral encaminadas a diseñar la implementación de las acciones afirmativas a favor de las personas de la población LGBTTTIQ+

Este Consejo General mediante el presente Acuerdo emite acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, en los términos precisados en el considerando 75, fracciones I y II, mismas que se citan a continuación:

“ ...

De manera concreta la acción afirmativa para promover la participación de la población LGBTTTIQ+ en la elección de ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, es la siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en cualquiera de los cargos que integran las planillas de ayuntamientos, correspondientes a los seis municipios **con más de cien mil habitantes** (Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa y San Luis Rio Colorado, Sonora) deberán postular cuando menos, una candidatura ya sea de Presidencia, o fórmulas de Sindicatura o Regiduría, (tanto las personas propietarias como suplente) que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+.
- Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular cuando menos, una candidatura ya sea Presidencia o fórmula de Sindicatura o de Regiduría, (tanto las personas propietarias como suplentes) pertenezcan a la población LGBTTTIQ+, lo cual será aplicable en 2 de los 8 municipios de **mediana población** (cada partido político, coalición o candidatura común tendrá la libertad de determinar los 2 municipios en los que aplicará la medida).
- En su caso, las postulaciones de la población LGBTTTIQ+ que se realicen a través de candidaturas comunes y coaliciones, en cumplimiento a las presentes acciones afirmativas, se contabilizarán para todos los partidos políticos que conformen la respectiva asociación.
- Para cumplir con la presente acción afirmativa, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular una totalidad de 8 candidaturas a cargos que integran planillas de ayuntamientos (Presidencia, fórmulas de Sindicatura o Regidurías), para lo cual deberán de contemplar la paridad de género, postulando a 4 personas del género femenino y 4 personas del género masculino, según lo establecido en el criterio SUP-JDC-338/2023 de la Sala Superior del TEPJF.
- En el supuesto de que algún partido político no postule un total de 8 candidaturas dentro de los municipios que se definen para atender la presente medida afirmativa (Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa, San Luis Rio Colorado, Agua Prieta, Caborca, Huatabampo, Puerto Peñasco, Etchojoa, Empalme, Cananea y Magdalena, Sonora), de igual manera deberá de cumplir con la paridad de género en el cumplimiento de la acción afirmativa, postulando el 50% de personas del género femenino y 50% del género masculino, esto respecto de la totalidad de los municipios que postule entre ayuntamientos de mayor y mediana población, dentro de las acciones afirmativas.
- En el supuesto de que una persona pertenezca a más de dos grupos en situación de vulnerabilidad (es decir que atraviese por una interseccionalidad), en el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que desee representar, para efectos de la cuota respectiva. Lo anterior, conforme la Tesis III/2023 del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, mencionada en el considerando 66 del presente Acuerdo.

- Para la verificación del cumplimiento de la paridad de género, la postulación de la población LGBTTTIQ+ será considerada en el género al que la persona se autoadscribe en la carta de autoadcripción o en su caso, con algún documento oficial.
- En el caso de las fórmulas o candidaturas de personas que se autoidentifiquen como no binarias, a fin de garantizar el principio de paridad de género, estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino, esto de conformidad con el criterio establecido en la resolución SUP-REC-256/2022 de la Sala Superior del TEPJF, que establece lo siguiente:

*“(...) las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en especial personas no binarias, **simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres.***

*Solamente de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, **en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política.**”*

- En el caso de sustitución de una candidatura que hubiere sido postulada en cumplimiento a la presente medida afirmativa, la persona por la que se sustituya de igual manera deberá pertenecer a la población LGBTTTIQ+.”

“... ”

En conclusión, de manera concreta la acción afirmativa que se implementa a favor de la población LGBTTTIQ+ en la elección de diputaciones en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para promover su participación política en el H. Congreso de Sonora, es la siguiente:

- **Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular, al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.**
- **Si la fórmula se postula por el principio de mayoría relativa, lo podrá hacer en cualesquiera de los distritos electorales locales, con excepción de los distritos 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, en los cuales la postulación está restringida y sólo podrá hacerse de personas indígenas, conforme al Acuerdo CG97/2023**

aprobado el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual, entre otras determinaciones, se emitieron medidas afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinó que en dichos distritos electorales uninominales, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deben postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas de comunidades indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

- **En el supuesto de que la postulación se realizare bajo el principio de representación proporcional, la fórmula deberá registrarse dentro de los primeros cuatro lugares de la lista.**
- **La fórmula que se registre por cualesquier principio, deberá estar integrada invariablemente por personas que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+.**
- *En su caso, las postulaciones de la población LGBTTTIQ+ que se realicen a través de candidaturas comunes y coaliciones, en cumplimiento a las presentes acciones afirmativas, se contabilizarán para todos los partidos políticos que conformen la respectiva asociación.*
- *En el supuesto de que una persona pertenezca a más de dos grupos en situación de vulnerabilidad (es decir que atraviese por una interseccionalidad), en el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que desee representar, para efectos de la cuota respectiva, conforme la Tesis III/2023, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
- *Para la verificación del cumplimiento de la paridad de género, la postulación de la población LGBTTTIQ+ será considerada en el género al que la persona se autoadscribe en la carta de autoadscripción o en su caso, con algún documento oficial, de acuerdo con la Tesis I/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
- *En el caso de las fórmulas o candidaturas de personas que se autoidentifiquen como no binarias, a fin de garantizar el principio de paridad de género, estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino, esto de conformidad con el criterio establecido en la resolución SUP-REC-256/2022 de la Sala Superior del TEPJF, que establece lo siguiente:*

***“(...) las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en especial personas no binarias, simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres.*”**

*Solamente de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, **en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política.***”

- *En el caso de sustitución de una candidatura que hubiere sido postulada en cumplimiento a la presente medida afirmativa, la persona por la que se sustituya de igual manera deberá pertenecer a la población LGBTTTIQ+.”*

Si bien es cierto, los ciudadanos promoventes solicitan a este Instituto Estatal Electoral la emisión de lineamientos locales o que se considere la adopción de los lineamientos establecidos en el Acuerdo del INE referente a las cuotas de acciones afirmativas, con la finalidad de tener claro el procedimiento y cantidad de cuotas que se establecerán para cada grupo históricamente discriminado, no obstante, aun y cuando no se emiten los lineamientos respectivos, con la aprobación de las acciones afirmativas de mérito se da certeza de la cantidad de cuotas (candidaturas) que se establecen respecto a las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ y que deberán de postular los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, por lo que, se atiende la solicitud realizada por los promoventes.

Por lo anterior, con fundamento en la normatividad aplicable establecida en el presente Acuerdo y atendiendo a las razones y motivos que, de igual forma, se señalan en el presente Acuerdo y los cuales justifican la determinación tomada por este órgano electoral en relación a la emisión de acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+; se tiene a este Consejo General atendiendo el derecho de petición y dando respuesta clara, concreta y exhaustiva a la petición formulada por los ciudadanos Porfirio Peña Ortega, Ubaldo Castillo Hernández, Emilio Acosta Ortiz, Salvador Ontiveros Loaiza y Ramiro Mada Burruel, quienes se ostentan como personas que forman parte de la comunidad LGBTTTIQ+, migrante y discapacidad, respectivamente.

Ahora bien, del escrito presentado por los ciudadanos promoventes antes referidos, se advierte que de la misma forma, solicitan la emisión de lineamientos locales o la adopción de los lineamientos establecidos en el Acuerdo del INE en materia de acciones afirmativas en favor de las personas migrantes; sin embargo, es importante precisar que, el proceso electoral ordinario local 2023-2024 inició desde el pasado ocho de septiembre de dos mil veintitrés con la aprobación por parte de este Consejo General del Acuerdo CG58/2023 y en términos del calendario electoral aprobado mediante Acuerdo CG59/2023 el registro de candidaturas se llevará a cabo del treinta y uno de marzo al cuatro de abril del año en curso.

Para la emisión de las acciones afirmativas en favor de las personas de la población LGBTTTIQ+, este Instituto Estatal Electoral llevó a cabo un análisis pormenorizado sobre la población LGBTTTIQ+, las acciones afirmativas aprobadas en Sonora en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, la participación histórica de la población

LGBTTTIQ+, así como también realizó acciones encaminadas a diseñar la implementación de las acciones afirmativas a favor de las personas de la población LGBTTTIQ+ entre ellas:

- El Foro “denominado “Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad”, en el cual se organizaron cuatro mesas de trabajo mediante las cuales se recibieron diversas propuestas. Dentro de la mesa de trabajo de Participación Política de las Mujeres pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ donde se expusieron un total de ocho ponencias, y con ellas se formuló una ponencia en conjunto por parte de todas las personas integrantes de la mesa.
- Las opiniones recibidas mediante la encuesta realizada en el “*Foro consultivo para la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas de la comunidad LGBT+ en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024*” a través de la Plataforma Google Forms para conocer la opinión de la población LGBTTTIQ+.
- La celebración de la Conferencia “*Derechos político electorales de las personas LGBT+*” llevada a cabo el pasado trece de diciembre de dos mil veintitrés, en las instalaciones de este Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, es importante precisar que este organismo electoral comenzó a trabajar en las actividades relativas a la emisión de las acciones afirmativas de la población LGBTTTIQ+ desde el veinticinco de mayo de dos mil veintidós y del resultado de los trabajos realizados se destacaron diversos datos que sirvieron a este Instituto Estatal Electoral para la emisión de las acciones afirmativas aprobadas mediante el presente Acuerdo.

De lo anterior se advierte que, para la emisión de lineamientos y/o acciones afirmativas en favor de las personas migrantes en el estado de Sonora, este Instituto Estatal Electoral requiere realizar una investigación y análisis exhaustivo del grupo vulnerable referido tal y como se llevó a cabo para la emisión de acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+, lo cual no resulta una tarea fácil y a su vez conllevaría meses de planeación y ejecución de cada actividad por parte de este organismo electoral.

En ese sentido, y tomando en consideración que a la fecha Instituto Estatal Electoral no cuenta con información o datos objetivos de cuántas personas ciudadanas sonorenses se encuentran radicando en el extranjero; en qué países se encuentran radicando; bajo qué mecanismo de participación se les debe escuchar para la implementación de un Lineamiento en virtud del cual no se vulneren sus derechos y por ende, estar en aptitud de determinar una acción afirmativa que permita su postulación en el proceso electoral en curso.

Pero además, en el supuesto de que existiese un mecanismo *ad hoc*, considerando la etapa en la que se encuentra el proceso electoral, donde ya transcurrieron los procesos internos de los partidos políticos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos —*según se desprende del calendario oficial aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG90/2023*—, período durante el cual los partidos políticos definen sus candidaturas mediante procesos internos previamente establecidos.

Por lo anterior, se concluye que para este Instituto Estatal Electoral resulta materialmente imposible llevar a cabo los trabajos inherentes en cuanto a la realización de foros o consultas, de investigar qué autoridades cuentan con información y proceder a recabarla y dado que el plazo para el registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones será del 31 de marzo al 04 de abril del presente año, según se desprende del referido calendario oficial, de manera tal que no resulta viable la emisión de los Lineamientos solicitados, como tampoco adoptar Lineamientos que haya emitido el Instituto Nacional Electoral.

No debe soslayarse que conforme a la Jurisprudencia 11/2015, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES, las medidas afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció criterio en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-617/2023, por lo que hace a los requisitos para la postulación, para lo cual el INE consideró tres aspectos: 1) el vínculo con alguna entidad federativa, que en el caso de elecciones locales se debe precisar respecto de los distritos y/o municipios, en su caso; 2) el vínculo con la comunidad migrante en donde residan, y 3) la residencia en el extranjero.

En las apuntadas circunstancias, no resulta viable para este Instituto Estatal Electoral conceder la petición para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 de que se establezcan lineamientos locales o que se considere para la adopción de los lineamientos establecidos en el acuerdo del INE referente a las cuotas de acciones afirmativas con la finalidad de tener claro el procedimiento y cantidad de cuotas que se establecerán para cada grupo históricamente discriminado, ante la falta de datos, estadísticas, dispersión poblacional migrante en el exterior, elementos fundamentales para establecer acciones afirmativas razonables, proporcionales y objetivas.

78. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 35, 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; 1, fracciones III y IV, 4, 5, 9, fracción IX, 15 BIS, 15 Septimus, 15 Octavus de la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), e), f) y r), 443, numeral 1, inciso b) de la LGIPE;

25, numeral 1, incisos a), e), f) y y) de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 7, 16, fracciones I y II, 17, 22, párrafos tercero y cuarto y 150-A de la Constitución Local; 1, 7, 9, 10, 11, 15, 16 de la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el estado de Sonora; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones VI, LXVI y LXX, 170, 172 y 269, fracción II de la LIPEES; así como 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la emisión de acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, conforme a lo expuesto en el considerando 75 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, haga de conocimiento sobre la aprobación del presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Unidades del Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social, para que difunda las acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, mediante infografías y videos alusivos, a través de redes sociales y la página de internet del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Paridad de Género para que coordine una capacitación en materia de diversidad sexual y todo lo concerniente a la implementación y cumplimiento de las acciones afirmativas que se establecen, dirigida a los partidos político con un tiempo suficiente anterior al registro de candidaturas.

QUINTO. - Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que elabore la “carta de Auto Adscripción” mencionada en el último párrafo del considerando 75 del presente Acuerdo.

SEXTO. - Se recomienda a los partidos políticos que como parte de la atención de las medidas afirmativas aprobadas en el presente Acuerdo, se brinde el apoyo necesario a las personas de la población LGBTTTIQ+ que postulen, para ofrecer una participación política en condiciones de igualdad.

SÉPTIMO.- Se da respuesta a la solicitud planteada por los ciudadanos Porfirio Peña Ortega, Ubaldo Castillo Hernández, Emilio Acosta Ortiz, Salvador Ontiveros Loaiza y Ramiro Mada Burruel, quienes se ostentan como personas que forman parte de la

comunidad LGBTTTIQ+, migrante y discapacidad, respectivamente, y recibida en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral en fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, respecto a la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ aplicables en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en los términos precisados en el presente Acuerdo y, en consecuencia, se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que se notifique el presente Acuerdo a los ciudadanos antes referidos.

OCTAVO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

NOVENO.- Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

DÉCIMO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en lo general, con la adición del considerando 77, así como la modificación del índice y el punto resolutive séptimo. En lo particular, en lo que respecta al apartado dos romano del considerando 75, el considerando 76 y el punto resolutive primero, en relación a la postulación de candidaturas a elección popular para diputaciones por parte de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, fue aprobado como originalmente se circuló, por mayoría de cinco votos por parte de la Consejera y Consejeros Electorales, Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno, Mtro. Benjamín Hernández Avalos, Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Dr. Daniel Rodarte Ramírez y Mtro. Nery Ruiz Arvizu, y el voto en contra de las Consejeras Electorales Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia y Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña, quienes emitieron voto particular.

Este Acuerdo fue aprobado en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, ante la fe del Titular de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.- **Conste.**

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Baez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG48/2024 denominado ***"POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+ QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA"***, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN EN CONJUNTO LAS CONSEJERAS ELECTORALES MTRA. ALMA LORENA ALONSO VALDIVIA Y MTRA. LINDA VIRIDIANA CALDERON MONTAÑO, CON RELACION AL ACUERDO DE CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA POBLACION LGBTTTIQ+ QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA.

Con fundamento en el artículo 23 Bis del Reglamento de sesiones del consejo general del IEEYPC, nos permitimos presentar **VOTO PARTICULAR** respecto al apartado número II romano del considerando 75, así como 76 y punto resolutivo primero, toda vez que no compartimos en lo particular, el acuerdo adoptado por la mayoría de integrantes de este Consejo General, por cuanto hace a las acciones afirmativas emitidas en favor de las personas de la población LGBTTTIQ+ para la postulación de candidaturas a diputaciones en el H. Congreso del Estado, por las siguientes razones y fundamentos.

1. DETERMINACION TOMADA POR MAYORIA

En esencia la acción afirmativa adoptada por la mayoría, consiste en que: Los partidos Políticos, Coaliciones y candidaturas comunes postulen **al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen, y la misma deberá estar integrada por personas en situación de discapacidad.**

2. NATURALEZA Y ELEMENTOS DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS.

La adopción de acciones afirmativas como acciones o medidas especiales temporales en el ámbito electoral son una obligación jurídica del Estado en contextos de discriminación, cuyo objetivo final es acelerar la igualdad entre personas y garantizar el disfrute y ejercicio de los derechos políticos y electorales. De tal suerte, este Instituto Estatal Electoral debe cumplir con tal obligación legal, constitucional y convencional, por lo que para la emisión de las mismas, debe llevar a cabo un análisis del contexto en el que se desenvuelven los grupos en situación de discriminación en nuestro estado, la representación y participación política que han tenido en la actualidad y sobretodo revisar las acciones afirmativas emitidas en el proceso electoral anterior, para partir de ello al cumplimiento de las acciones que sean no solo favorables sino efectivas e idóneas para el fin que se persigue. Se trae a colación la Jurisprudencia **11/2015 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, el TEPJF ha considerado que las Acciones Afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

⇒ Son temporales porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que proponen;



- ⇒ son proporcionales al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar y,
- ⇒ son razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia en un sector determinado. Es decir, que los resultados sean realmente viables, es decir, que realmente a través de dichas acciones se consigan los resultados pretendidos y segundo, que los resultados producidos no sean contraproducentes o que no generen mayor desigualdad e injusticia que la que se pretende eliminar.

De tal suerte, tenemos que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:

a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

En ese sentido, tenemos que el acuerdo tomado por la mayoría, si bien es cierto, cumple con las personas destinatarias en cuanto a que son en favor de grupos en situación de discriminación como lo es la población LGTBTTIQ+ y que la adopción de acciones afirmativas a través del presente acuerdo también cumple con la conducta exigible, como lo es la adopción de acciones afirmativas, sin embargo del análisis de la propuesta que se hace, no cumple con el rubro del fin que se persigue, esto es conseguir una representación o un nivel de participación equilibrada, así como proporcionar las condiciones mínimas para que las personas de dichos grupos puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades, así como que las acciones propuestas no cumplen con los requisitos esenciales y fundamentales de las mismas, como se expondrá.

3. MOTIVO DE DISENSO

Por lo que hace a las acciones afirmativas que se proponen para las personas pertenecientes a la población LGTBTTIQ+, para el Congreso del Estado, esto es para la postulación de candidaturas a diputaciones, establecida en el considerando 75 numeral II romano, en donde, después de exponer la acción afirmativa

implementada en el proceso electoral anterior, hace una propuesta para la acción a implementar en el actual proceso electoral, visible primeramente a foja 67 que dice:

“El Consejo General considera viable que en el marco del proceso electoral ordinario local 2023-2024, se implemente una acción afirmativa que requiera a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes a postular, al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.”

En ese sentido, emitimos voto en contra, por diversos motivos, en principio, por que no compartimos la propuesta que se hace en virtud de que la misma, no cumple con el objeto, fin y elementos fundamentales de las acciones afirmativas, y también de manera importante, por que **la redacción de la acción afirmativa propuesta, no es clara ni precisa, ya que ni siquiera señala al grupo poblacional o en situación de vulnerabilidad a la que va dirigida, y además de que genera incertidumbre por la sola condición de haber sido con carácter de opcional u optativa, lo cual significa, que la postulación puede ser en una de las dos vías, es decir, por mayoría relativa o por representación proporcional y por tanto va en contra del principio de certeza en materia electoral**, en donde todos los participantes en el proceso electoral, deben conocer previamente, con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación.

De ahí, que al hacer un análisis en cuanto al diseño de la medida que se propuso, podemos ver en primer instancia, que se invocan las siguientes Jurisprudencias:

30/2014.

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. [...]se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: **temporal**, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; **proporcional**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como **razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Así como la Jurisprudencia **11/2015** que establece los **elementos fundamentales que deben contener las acciones afirmativas**, en los siguientes términos: ““se

*colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto **constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas** orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”*

En ambas se establece que las medidas deben de cumplir con ciertos elementos y características, dentro de los que destacamos el de **proporcionalidad**, sin embargo, en dicho considerando, no se establece de manera clara, fehaciente, concreta y categorica, de qué forma se cumple con dicho principio, con la medida propuesta, sino que se limita a decir que el criterio de proporcionalidad tiene que ver con la relación equilibrada que tiene que existir entre las medidas que se implementan y los resultados que se pretenden conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que buscan eliminar.

En principio, es importante contemplar que la comunidad LGBTTTIQ+ ha enfrentado históricamente discriminación sistemática y exclusiones en diversos aspectos de la vida social y política y que la postulación de candidaturas y ejercicio de cargos de elección popular, por parte de personas pertenecientes a este grupo en diputaciones, ha sido reiteradamente escasa o nula. Esto refleja una grave desigualdad, por lo que se reconoce la necesidad de adoptar acciones afirmativas que aborden la desproporción entre la representación y la participación política de la población LGBTTTIQ+, con el fin de corregir dicha desventaja histórica. La implementación de cuotas de candidaturas reservadas para personas LGBTTTIQ+ en un distrito electoral local, de libre determinación de las instituciones políticas (con las excepciones ya apuntadas), o bien, dentro de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional dentro de los primeros cuatro lugares de la lista, se presenta como una medida **idónea** y necesaria para corregir las inequidades históricas experimentadas por este grupo.

Ahora bien, se continua exponiendo en el referido acuerdo dentro del criterio de proporcionalidad, que conforme a la información brindada por INEGI en la ENCUESTA NACIONAL SOBRE DIVERSIDAD SEXUAL Y GÉNERO 2021, se contempla Una población que representa un 4.83% en Sonora, porcentaje que puede ser equiparable (que oscilan entre 4.07% y 5.34%) **a lo que representa la población en cada uno de los distritos electorales de Sonora**; por lo que en tal término con dicha propuesta se considera que determinar que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes postulen, al menos una fórmula de candidatura a diputación con personas propietarias y suplentes que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+ por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de

Handwritten initials in blue ink, possibly "R" and "P".

representación proporcional; y si es por el principio de representación proporcional, sea registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen, **es una medida idónea, esto garantiza que esta población participe de manera activa en el proceso electoral** (campaña electoral), visibilizando sus perfiles así como sus propuestas políticas y abriendo la posibilidad de que personas de la población LGBTTTIQ+ puedan acceder a más de una curul en el H. Congreso de Sonora.

Dicho argumento, como se ha dicho al principio no genera certeza ya que resulta incierto y ambiguo, pues señala que el porcentaje poblacional que representa la comunidad LGBTTTIQ+ es equivalente a un distrito electoral, conforme a una tabla inserta, sin embargo, el hecho de que la postulación sea con carácter opcional, esto es ya sea en mayoría relativa o en representación proporcional, no cumple con el parámetro señalado, pues en todo caso, si el porcentaje equivale a un distrito electoral, razonable y proporcionalmente la medida idónea sería una cuota concreta a través del principio de MAYORIA RELATIVA.

De igual forma y retomando la redacción del proyecto, en el segundo de los elementos de la proporcionalidad establece “de igual modo las acciones afirmativas en comento se consideran **necesarias**, acordes con las razones ya expuestas, por virtud de que, como quedó evidenciado previo a su implementación las reglas ordinarias de candidaturas por si solas no son suficientes ni eficaces en la medida necesaria para garantizar la participación y representación política de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad Por tanto, tenemos que las acciones afirmativas que se implementan son necesarias, en razón de que como se ha dicho, el marco legal electoral actual no prevé un sistema normativo que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de los grupos aludidos puedan acceder a candidaturas a cargos de elección popular, para con ello revertir los indicadores mínimos o nulos de postulación.....” (sigue mencionando representación política, lo cual no se garantiza con esa medida opcional que se propuso)

De la misma forma, en cuanto al tercer criterio del principio de proporcionalidad, dice que la medida adoptada es **proporcional**. la medida adoptada es **proporcional** por no corresponder a una restricción absoluta de ejercicio de derechos en tanto que los partidos políticos estarán en libertad de definir en cuál de los 19 distritos disponibles será el distrito electoral donde podrán postular candidaturas de personas del grupo en situación de discriminación descrito o, en caso de postular bajo el principio de representación proporcional, determinar el lugar de la lista, acotado a los primeros cuatro espacios, y por esa razón no se estiman excesivas. Además, las restricciones que al ejercicio de derechos político-electorales puedan implicar las medidas que se adoptan no son absolutas, por el contrario, optimizan y eficientizan las reglas del sistema electoral a fin de garantizar la progresividad en las medidas de protección con el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de las poblaciones y comunidades históricamente vulneradas en el acceso a candidaturas y su participación en la integración del H. Congreso del estado de Sonora, para revertir la discriminación

histórica de que han sido objeto en el ejercicio de sus derechos. En esta medida, las acciones afirmativas que se implementan son proporcionales al fin perseguido, consistente en la concreción efectiva del principio constitucional de igualdad y no discriminación, aunado al de paridad de género en el acceso de candidaturas, y el propio transversal a todo el sistema constitucional que protege la participación en igualdad de condiciones de todas las personas en forma paritaria en la integración del H. Congreso del estado de Sonora.

De todo lo cual se desprende que únicamente viene haciendo una reiteración de lo que es el criterio de proporcionalidad, sin hacer un análisis concreto de como la medida opcional propuesta cumple con el mismo. Lo que además resulta incongruente con el argumento expuesto con anterioridad, en el sentido de que en términos de porcentaje de la población estatal, la población LGBTTTTIQ+ representa un 4.83% que es equivalente a un distrito electoral de los 21 que conforman el Congreso, por lo que conforme a ello le correspondería por derecho una postulación bajo la fórmula de mayoría relativa y no opcional como lo proponen, pretendiendo justificar la medida como una regla disyuntiva que implica la posibilidad de postular por cualquiera de ambos principios a discreción del partido, como una ampliación del espectro de posibilidades y de visibilización del grupo vulnerable, cuando ello no es así, pues una vez que el partido político, coalición o candidatura común tome la decisión de por que vía postular, dicha ampliación se reduce a la sola postulación hecha.

De igual forma en cuanto a la **razonabilidad de las medidas**, señala que las cuotas de candidaturas reservadas son un medio adecuado y proporcionado para alcanzar el objetivo legítimo de promover la representación de las personas pertenecientes a la población LGBTTTTIQ+, pero que al haber sido propuesta de forma opcional, resulta ambigua, pues no es clara en sus objetivos y aplicación.

De modo que por lo que se ha venido exponiendo, las acciones afirmativas propuestas, no cumplen con el principio de **PROPORCIONALIDAD** que exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar y, **de igual forma no son razonables y objetivas**, pues no responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia y discriminación en la que ya por si se encuentran.

Es decir, que sabemos que lo que se busca con las acciones afirmativas es promover e incrementar el porcentaje de representabilidad y participación política de los grupos en situación de discriminación, y que con ellas, los resultados sean realmente viables, es decir, que realmente a través de dichas acciones se consigan los resultados pretendidos y segundo, que los resultados producidos no sean contraproducentes o que no generen mayor desigualdad e injusticia que la que se pretende eliminar, lo que ocurre con las acciones que se vienen proponiendo mediante el presente acuerdo en donde se da a los Partidos políticos la opción de postular una fórmula, ya sea bajo el principio de mayoría relativa o bajo el de

representación proporcional, lo que genera incertidumbre y falta de certeza para las personas pertenecientes a dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

Por ello puedo afirmar que no se colman a cabalidad los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, pues con las mismas no se logra el **Objeto y fin** de las mismas, que es hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación en la que ya se encuentran por su sola condición de pertenecer a la población LGBTTTIQ+, así como llevarlos a alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

De modo que, bajo el **enfoque del principio de proporcionalidad pura** para determinar la participación de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ en la postulación de candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional, este consejo puede tomar como punto de partida, por un lado los resultados del censo de población y vivienda 2020 realizado por el INEGI, en donde el 6.2 % de la población total del estado de Sonora corresponde a personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, siendo la única estadística con la que se cuenta a la fecha, por lo que sobre esa base de concentración de población pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ en el ámbito estatal y aplicando una regla de tres se debe proceder a realizar el ejercicio de distribución de las 19 diputaciones de mayoría relativa restantes (ya que como se ha dicho conforme al acuerdo de CG 97/2024 se establecieron acciones afirmativas para personas indígenas de forma que, en dos distritos serán personas de dichos grupos poblacionales las que serán postuladas) y las doce de representación proporcional, para determinar que ese grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, le corresponden al menos una diputación por mayoría relativa y una por representación proporcional, como se advierte de la fórmula de 3 que se desarrolla:

No. Diputaciones MR $19 \times 6.2\% / 100 = 1.17$ lo que resulta 1 diputación por MR

No. Diputaciones RP $12 \times 6.2\% / 100 = 0.744$ lo que resulta a 1 diputación por RP, aplicando la regla de redondeo establecida en la resolución SDF-JDC-1180/2012.

Ahora bien, por otro lado podemos también hacer un análisis en base a los resultados de la ENCUESTA NACIONAL SOBRE DIVERSIDAD SEXUAL y GENERO (ENDISEG) también llevada a cabo por el INEGI que contempla a una población LGBTTTIQ+ que representa un 4.83% de la población en Sonora, podemos hacer la misma regla de 3, con los siguientes resultados:

No. Diputaciones MR $19 \times 4.83\% / 100 = 0.9177$ lo que resulta 1 diputación por MR

No. Diputaciones $RP\ 12\ X\ 4.83\ /100 = 0.57$ lo que resulta a 1 diputación por RP, aplicando la regla de redondeo establecida en la resolución SDF-JDC-1180/2012

Fórmula que aplica la Sala Regional Xalapa del TEPJF en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional para la protección de los derechos político electorales de la Ciudadanía SX-JRC-4/2024 y acumulados.

Por lo que de acuerdo a esa base y la regla pura de 3 aplicada, dentro de cada uno de los parámetros estadísticos poblacionales, le corresponden a la población LGBTTTIQ+ una diputación en cada vía, sin embargo, por lo que la acción afirmativa conforme al principio de proporcionalidad puro, sería postular al menos una diputación por cada principio, pues ello atiende a parámetros objetivos derivado del número de población que se atiende, por que al mismo tiempo debe ser armónica con la protección de otras comunidades que se encuentran en desventaja y que también serán contempladas para la emisión de acciones afirmativas en la postulación de diputaciones.

En ese sentido, con base en estas consideraciones numéricas que atienden a la proporcionalidad pura basada en la concentración estatal de las pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, los números en mención, soportan la misma redacción pero sustituyendo la "o" por una "y", de modo tal que con fundamento en el artículo 6 inciso g) del reglamento de sesiones de Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, la suscrita Consejera Electoral Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia formuló una propuesta de modificación al proyecto, presentando una diversa redacción, a la cual se adhirió la suscrita consejera electoral Mtra. Linda Viridiana Calderon M., que se sometió a consideración, en los siguientes términos:

“Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular, al menos una fórmula de candidaturas al cargo de diputación bajo el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, que deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen, que deberá estar conformada por personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+”.

De tal manera, a través de esta redacción que se propuso para la acción afirmativa, se evoluciona progresivamente pues al establecer que la postulación sea también en mayoría relativa, que solamente sea exclusiva para personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ tomando el criterio de la Sala Superior en el sentido de que las fórmulas no deben ser mixtas, sino exclusivas para el grupo al que van dirigidas, y que como se ha dicho, al establecer que se materialice bajo ambos principios, es decir por Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional dentro de la cuarta posición de la lista que formulen los partidos, no se presenta una regresividad respecto de los derechos que tienen las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ y que fueron motivo también de acciones



afirmativas en el proceso electoral anterior, además de que el contenido de la redacción que se propuso, se traducen en una evidente ampliación de las mismas, cumpliendo por tanto con lo establecido en la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior del TEPJF, que señala:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones – formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.*

Por tanto debemos tener claro que la adopción de acciones afirmativas, como medidas especiales temporales en el ámbito electoral, son una obligación jurídica del Estado en contextos de discriminación, **cuyo objetivo final es acelerar la igualdad entre personas y garantizar el disfrute y ejercicio de los derechos políticos y electorales.**

De tal suerte, este Instituto Estatal Electoral debe cumplir con tal obligación legal, constitucional y convencional, por lo que para la emisión de las mismas, debe llevar a cabo el análisis del contexto en el que se desenvuelven los grupos en situación de discriminación en nuestro estado, la representación y participación política que han tenido en la actualidad y sobretodo revisar las acciones afirmativas emitidas en el proceso electoral anterior, para a partir de ello ver hacia el cumplimiento de las acciones, que sean no solo favorables, sino efectivas e idóneas para el fin que se persigue, todo lo cual se cumple, atendiendo a la redacción que se propuso.

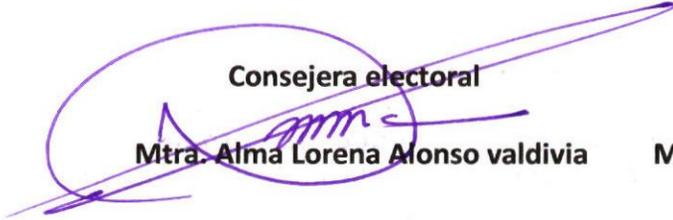
4. CONCLUSION.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado las suscritas disintimos con la decisión tomada por mayoría en este Consejo General en **“ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO**

R

LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA..” unicamente en lo referente a las acciones afirmativas aplicables al H. Congreso del estado, en virtud de que como se ha venido mencionando, las acciones afirmativas adoptadas no cumplen con los requisitos y elementos esenciales de las acciones afirmativas y carecen del elemento proporcionalidad, idoneidad y razonabilidad, El fin para el que se estan emitiendo.

Consejera electoral


Mtra. Alma Lorena Alonso valdivia

Consejera Electoral

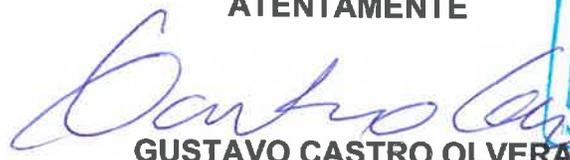

Mtra. Linda Viridiana Calderon Montano

Hermosillo, Sonora, a 23 de Febrero de 2024

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las diecisiete horas con veinticinco minutos del día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó por estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; de Acuerdo CG48/2024 denominado *“POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN LGBT+ QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de manera presencial, celebrada el día miércoles veintiuno de febrero del año de dos mil veinticuatro, por lo que a las diecisiete horas con veintiséis minutos del día primero de marzo de dos mil veinticuatro, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.- CONSTE.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

